

LEY DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 297

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

Artículo Único. Se expide la **Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

LEY DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO

Título Primero Disposiciones generales

Capítulo Único Normas preliminares

Naturaleza y objeto

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, contratación, ejecución y control de la obra pública, así como de los servicios relacionados con la misma, que realicen en el estado de Guanajuato los:

- I.** Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial;
- II.** Ayuntamientos;
- III.** Organismos autónomos por Ley; y
- IV.** Entidades paraestatales y paramunicipales.

Principios generales

Artículo 2. La aplicación e interpretación de esta Ley, los reglamentos y los programas en la materia, se regirán de acuerdo a los principios de:

- I. Accesibilidad.** Fomentar la combinación de elementos constructivos y operativos que permitan a cualquier persona independientemente de su capacidad, entrar,

desplazarse, salir, orientarse y comunicarse de manera segura, autónoma y confortable en los espacios construidos;

- II. Coherencia.** Aplicar de manera semejante, por analogía de proporcionalidad, los mismos criterios en las acciones relativas a la obra pública y servicios relacionados con la misma en los términos de las normas aplicables;
- III. Independencia.** Garantizar el establecimiento de mecanismos normativos que prohíben cualquier intervención externa que pueda influenciar los procedimientos de ejecución de la obra pública y servicios relacionados con la misma;
- IV. Legalidad.** Ajustar las actuaciones de los entes públicos a la ley, fundando y motivando los actos en los procedimientos relativos a la obra pública y servicios relacionados con la misma;
- V. Máxima publicidad.** Facilitar toda la información en posesión de los sujetos obligados, de manera que sea pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;
- VI. Objetividad.** Ajustar la actuación de los entes públicos, sin decantarse por intereses de ningún tipo;
- VII. Profesionalismo.** Deber de los servidores públicos de sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos, que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada;
- VIII. Racionalidad.** Utilizar los recursos públicos de forma adecuada y asegurar que sus procedimientos sean transparentes y expeditos;
- IX. Seguridad.** Brindar certeza jurídica, mediante acciones apegadas a derecho que garanticen que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;
- X. Sustentabilidad.** Fomentar el aumento de bienestar individual y colectivo en las acciones relativas a la obra pública y servicios relacionados con la misma; y
- XI. Transparencia.** Dar publicidad a los actos relacionados con las atribuciones de los entes públicos y brindar acceso a la información que generen.

Glosario

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Accesibilidad universal:** las condiciones de diseño y operatividad que debe cumplir el entorno edificado para ser aprovechado por todas las personas, atendiendo los distintos tipos de capacidades, en condiciones de seguridad, calidad y comodidad;

- II. Adjudicación directa:** el procedimiento mediante el cual un ente público asigna directamente a una persona física o moral inscrita en el Padrón, la ejecución de una obra pública o servicio relacionado con la misma, de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley;
- III. Ajustes razonables:** modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad o movilidad reducida el goce o ejercicio de sus derechos, en igualdad de condiciones con las demás personas, en instalaciones existentes del espacio público;
- IV. Caso fortuito:** aquellas causas irresistibles e inevitables producidas por factores provenientes de fenómenos naturales que impiden el cumplimiento de una obligación;
- V. Contratista:** la persona física o moral debidamente registrada en el Padrón, que celebra contratos de obra pública o de servicios relacionados con la misma conforme a las disposiciones de esta Ley y su reglamento;
- VI. Dependencia:** unidad administrativa a través de la cual los entes públicos a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, llevan a cabo la contratación de obra pública y servicios relacionados con la misma;
- VII. Ente público:** los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, ayuntamientos, organismos autónomos por Ley y las entidades paraestatales y paramunicipales;
- VIII. Entidad titular de la obra o servicio relacionado con la misma:** la responsable de proveer al ente público contratante de los insumos necesarios para la ejecución de la obra pública, por ser la que tendrá bajo su resguardo los inmuebles o predios;
- IX. Especialidad de los trabajos:** actividad o actividades exclusivas y acreditadas por la contratista y su responsable técnico registrados en el Padrón;
- X. Especificaciones de la obra o servicio:** documento emitido por el ente público contratante, que establece las características, calidad, normas que deberán cumplir, procedimientos para efectuar los trabajos y las pruebas que deberán observarse en la ejecución de una obra pública o servicio relacionado con la misma;
- XI. Expediente técnico:** instrumento documental que reúne los elementos que permiten describir el alcance, contenido y costo de una obra pública conforme a la normatividad que establezcan las autoridades;
- XII. Fuerza mayor:** eventos inesperados e imprevisibles provenientes del hombre que impiden el cumplimiento de una obligación;
- XIII. Gerenciamiento:** modelo de administración tendiente a coadyuvar con el ente público contratante en las etapas de ejecución, control y finiquito de la obra pública y servicios

relacionados con la misma, con el objeto de facilitar los procesos de acuerdo al marco normativo vigente;

- XIV. Ley:** la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato;
- XV. Licitador:** la persona física o moral, o asociación de éstas, que participe en cualquier procedimiento de adjudicación mediante la modalidad de licitación;
- XVI. Obras por cooperación:** las realizadas de conformidad con lo dispuesto en el Título VI, Sección Primera de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato;
- XVII. Órganos internos de control:** la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, las contralorías municipales, y los órganos internos de control de los poderes Legislativo y Judicial, de los organismos autónomos por Ley, y de las entidades paraestatales y paramunicipales;
- XVIII. Padrón:** el Padrón Único de Contratistas para el Estado y los Municipios, que contiene el registro de personas físicas o morales que intervienen en algún procedimiento de adjudicación de obra pública o servicios relacionados con la misma, en los términos de esta Ley y su reglamento;
- XIX. Proyecto ejecutivo:** conjunto de estudios y documentos, encaminados a materializar una obra pública indicando los medios necesarios para su realización de acuerdo con los términos de referencia, las normas y especificaciones necesarias por el tipo de obra y requeridas por el ente público al momento de su contratación;
- XX. Proyecto integral:** proyecto en el cual la contratista se obliga a efectuar el diseño, la construcción y la puesta en operación de la obra, según el objeto y las especificaciones con las que fue diseñado, cumpliendo con las normas y la legislación aplicable;
- XXI. Reglamento:** el reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato;
- XXII. Secretaría:** la Secretaría de Obra Pública;
- XXIII. Términos de referencia:** documento en el que se describen el objeto y alcances del servicio relacionado con la obra que se contrata, las especificaciones generales y particulares, el producto esperado y la forma de presentación;
- XXIV. Titular del área responsable:** el Secretario de Obra Pública; los titulares de los órganos de dirección de las entidades paraestatales, de los poderes Legislativo y Judicial y de los organismos autónomos por Ley; así como los titulares de las unidades administrativas municipales y de las entidades paramunicipales que tengan como función la ejecución de obra pública; y

XXV. UMA: la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Responsables de la aplicación de la Ley

Artículo 4. El Ejecutivo del Estado aplicará la presente Ley, por conducto de la Secretaría. Las entidades paraestatales aplicarán esta Ley, siempre y cuando lo permita la naturaleza de su objeto y atribuciones, y cuenten con la capacidad para contratar o ejecutar obra pública y servicios relacionados con la misma; en sus propios ordenamientos, se determinarán los responsables encargados de llevar a cabo las acciones previstas en esta Ley.

Los poderes Legislativo y Judicial, y los organismos autónomos por Ley, observarán y aplicarán la presente Ley por conducto de la dependencia que señale su propio ordenamiento.

En el ámbito municipal, la aplicación de esta Ley corresponderá a los ayuntamientos por conducto del titular de la unidad administrativa responsable de los procesos de contratación. Las entidades paramunicipales aplicarán esta Ley, siempre y cuando lo permita la naturaleza de su objeto y atribuciones, y cuenten con la capacidad para contratar o ejecutar obra pública y servicios relacionados con la misma; en sus propios ordenamientos, se determinarán los responsables encargados de llevar a cabo las acciones previstas en esta Ley.

Facultad de interpretación

Artículo 5. La Secretaría será la instancia técnico-normativa en la interpretación y aplicación de la presente Ley y su reglamento, para lo cual podrá emitir criterios técnicos y administrativos; promoverá la simplificación administrativa, la desconcentración, la sustentabilidad, la transparencia, la equidad, la profesionalización y la delegación de funciones.

Lo anterior sin perjuicio de que por su competencia y atribución, existan otras dependencias estatales o federales a quienes les corresponda la función normativa, en cuyo caso se atenderá a dicha atribución o competencia.

El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos expedirán en la esfera de sus respectivas competencias, el reglamento que contendrá el procedimiento de aplicación de esta Ley.

Los criterios técnicos y administrativos que, en su caso, emita la Secretaría, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, así como en el portal electrónico de la misma.

Programas de obra pública y servicios relacionados con la misma

Artículo 6. El Ejecutivo del Estado aprobará su programa de obra pública y servicios relacionados con la misma y propondrá al Poder Legislativo el gasto público correspondiente, en los términos de la Ley y demás ordenamientos aplicables, y establecerá los medios de control que estime pertinentes.

Igualmente los poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos autónomos por Ley y los ayuntamientos, deberán aprobar sus respectivos programas de obra pública y servicios relacionados con la misma y lo integrarán en su presupuesto de egresos.

Convenios de colaboración

Artículo 7. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría o de las entidades paraestatales a las que se refiere el artículo 4 de esta Ley, podrá convenir con los poderes Legislativo y Judicial, organismos autónomos por Ley y con las autoridades municipales y paramunicipales, la contratación y ejecución de la obra pública y los servicios relacionados con la misma, cuando cuenten con los recursos presupuestales y los expedientes técnicos debidamente dictaminados y validados por el ente público competente para tal efecto.

Previamente a la ejecución de la obra a que se refiere este artículo, se deberán suscribir los convenios indicando en ellos, los términos y condiciones para la coordinación de las acciones.

En los convenios que se suscriban con las autoridades municipales y paramunicipales, a criterio de la Secretaría o de las entidades paraestatales a las que se refiere el artículo 4 de esta Ley, podrá acordarse además el que se exima la validación del expediente, siempre que se trate de obras urgentes que atiendan contingencias, desastres o prevención de riesgo, así como de aquéllas en que el monto no exceda el cincuenta por ciento de los límites autorizados para la adjudicación directa del nivel de gobierno que corresponda y sean de fácil realización.

La vigilancia del cumplimiento de dichos convenios estará a cargo de las autoridades estatales o municipales en los términos previstos en la presente Ley y demás normatividad aplicable.

Normativa aplicable a los convenios o contratos

Artículo 8. Los convenios o contratos que celebren las autoridades y dependencias entre sí, o bien, los que se lleven a cabo con alguna dependencia o entidad del orden federal, no estarán dentro del ámbito de aplicación de esta Ley. Cuando la autoridad, dependencia o entidad obligada a realizar los trabajos no tenga la capacidad para hacerlo por sí misma y contrate a un tercero para llevarlos a cabo, este acto quedará sujeto a este ordenamiento.

Normativa para aplicar el gasto

Artículo 9. El gasto para la obra pública y servicios relacionados con la misma, se sujetará a las disposiciones de la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado, para el ejercicio fiscal que corresponda, así como al presupuesto de egresos de los ayuntamientos y demás disposiciones aplicables.

Cuando la obra pública y los servicios relacionados con la misma se realicen con recursos totales o parciales de la Federación, conforme a los convenios celebrados entre el Ejecutivo federal y el Ejecutivo estatal o con los ayuntamientos, se aplicará lo dispuesto por la legislación federal sobre la materia.

Obra pública

Artículo 10. Para los efectos de esta Ley, se considera obra pública:

- I.** La construcción, instalación, conservación, ampliación, adaptación, adecuación, remodelación, restauración, reparación, rehabilitación, mantenimiento, modificación o demolición de bienes inmuebles que conformen el patrimonio del Estado y municipios, en términos de la Ley del Patrimonio Inmobiliario del Estado y de lo dispuesto en la

Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, destinados a un servicio público, al uso común, o los de dominio privado, ejecutados con recursos públicos.

Asimismo, quedan comprendidos dentro de la obra pública el mantenimiento, adaptación, adecuación, reparación y restauración de bienes inmuebles, que tenga el Estado o los municipios por arrendamiento o por comodato; así como los bienes muebles integrados, incorporados o adheridos a un inmueble, aun cuando no implique modificación del propio inmueble.

La construcción, instalación, conservación, ampliación, adaptación o rehabilitación de bienes inmuebles privados en posesión o propiedad de personas en situación de vulnerabilidad, que se realice conforme a las reglas de operación de un programa social y de conformidad a la normatividad aplicable;

- II.** Los estudios y trabajos de exploración, localización, perforación, mejoramiento del suelo, subsuelo, extracción y aquéllos similares que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo, así como los que se encuentren en el subsuelo que no estén reservados a la Federación y de los que pueda disponer el Estado o los municipios por medio de los convenios correspondientes;
- III.** Los trabajos de infraestructura hidráulica y agropecuaria;
- IV.** Los proyectos integrales;
- V.** La instalación, montaje, colocación o aplicación, incluyendo las pruebas de operación de los bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, siempre y cuando dichos bienes sean proporcionados por el ente público convocante a la contratista o bien cuando incluyan la adquisición y su precio sea menor al de los trabajos que se contraten; y
- VI.** Todas aquellas acciones de naturaleza análoga, así como las que realicen los fideicomisos en los que el fideicomitente o el fideicomisario sea el Gobierno del Estado, los ayuntamientos o personas morales en las que exista aportación del erario del Estado o de los municipios.

Estará sujeta a las disposiciones de esta Ley, la inversión pública del Gobierno del Estado que destine para la creación de la infraestructura necesaria para la prestación de un servicio público que tenga concesionado, cuando la inversión sea mixta, de conformidad con lo que al efecto señale la Ley de Concesiones de Servicios e Infraestructura Pública para el Estado de Guanajuato.

No serán considerados como obra pública para los efectos de esta Ley, los proyectos de prestación de servicios regulados por la Ley de Proyectos de Prestación de Servicios para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Servicios relacionados con la obra pública

Artículo 11. Quedan comprendidos dentro de los servicios relacionados con la obra

pública, los siguientes:

- I.** La planeación y el diseño, incluyendo los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar, proyectar y calcular los elementos que integran un proyecto de ingeniería básica, estructural, de instalaciones, de infraestructura, industrial, electromecánica y de cualquier otra especialidad de la ingeniería que se requiera para integrar un proyecto ejecutivo;
- II.** La planeación, elaboración de anteproyectos y diseños arquitectónicos y artísticos, así como de cualquier otra especialidad de la arquitectura que se requiera para integrar un proyecto ejecutivo;
- III.** Los estudios técnicos de agrología y desarrollo pecuario, hidrológico, mecánica de suelos, sismología, topografía, geología, geodesia, geotecnia, geofísica, geotermia, geomática, sistemas de información geográfica, meteorología, aerofotometría, ambientales, ecológicos, de ingeniería de tránsito y sanitaria, entre otros;
- IV.** Los estudios económicos y de planeación de preinversión, factibilidad técnica-económica, financiera, legal, ambiental, social, de evaluación, adaptación, tenencia de la tierra, financieros de desarrollo y restitución de la eficiencia de las instalaciones, entre otros que se requieran para integrar un proyecto ejecutivo;
- V.** La asesoría, gerenciamiento y consultoría para llevar a cabo las actividades de organización, coordinación, vigilancia, seguimiento, supervisión y control de obra, de laboratorio de análisis y control de calidad, de laboratorio de geotecnia, de resistencia de materiales y radiografías industriales, de preparación de especificaciones de construcción, presupuestación o la elaboración de cualquier otro documento o trabajo relacionado con las modalidades de adjudicación de contratos sobre las materias que regula esta Ley, en los términos del artículo 19 párrafo segundo;
- VI.** Los trabajos de organización informática, cibernética y sistemas aplicados a las materias que regula esta Ley;
- VII.** Los dictámenes, peritajes, avalúos y revisiones técnico-normativas aplicables a las materias que regula esta Ley;
- VIII.** Los estudios que tengan por objeto rehabilitar, corregir, sustituir o incrementar la eficiencia de las instalaciones en un bien inmueble;
- IX.** Los estudios de apoyo tecnológico, incluyendo los de desarrollo y transferencia de tecnología, entre otros;
- X.** Los trámites necesarios para la liberación de los bienes inmuebles en que se vaya a ejecutar la obra pública, a efecto de obtener la posesión material y la propiedad de los bienes inmuebles;

- XI.** La adquisición, suministro e instalación de bienes muebles que serán incorporados de manera permanente a la obra pública; y
- XII.** Todos aquéllos de naturaleza análoga relacionados con la obra pública.

Actos jurídicos regulados por esta Ley

Artículo 12. Quedan sujetos a las disposiciones de esta Ley, los actos jurídicos que se refieran a:

- I.** El suministro de bienes de instalación permanente que por su naturaleza se incorporen a la obra pública y que formen parte del proyecto ejecutivo;
- II.** La explotación de los materiales que se utilicen en la ejecución de la obra pública;
- III.** El uso de maquinaria y equipo necesario para la obra pública por administración directa; y
- IV.** Los servicios de planeación, diseño y asesoría, así como la adquisición, suministro e instalación de bienes muebles que serán incorporados de manera permanente a la obra de carácter social.

Responsabilidad de las dependencias

Artículo 13. Cuando por las condiciones especiales de la obra pública y servicios relacionados con la misma, se requiera la intervención de dos o más dependencias, quedará a cargo de cada una de ellas, la responsabilidad que les corresponda, en razón de las disposiciones jurídicas aplicables, de los convenios de coordinación que se celebren y de la planeación y programación de la obra o servicio.

Naturaleza de los actos jurídicos, contratos y convenios

Artículo 14. Los actos jurídicos, contratos y convenios que con arreglo a esta Ley celebren los entes públicos, se considerarán de derecho público y observarán las disposiciones que en materia de construcción, rijan en el ámbito federal, estatal y municipal, según sea el caso.

Los actos, contratos y convenios celebrados en contravención a lo dispuesto por esta Ley, estarán afectados de nulidad. Para efecto de decretar su nulidad, serán competentes el Tribunal de Justicia Administrativa y los Juzgados Administrativos Municipales, en términos de lo dispuesto por el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato y la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, respectivamente.

A falta de disposición expresa de esta Ley serán aplicables de manera supletoria y en su orden, el Código Civil para el Estado de Guanajuato, el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato y la legislación federal de la materia.

Normativa a aplicar en adquisiciones de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble

Artículo 15. Tratándose de la ejecución de obras por administración directa, las adquisiciones de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, o los que suministren los entes públicos, deberán realizarse conforme a lo establecido en la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato y para el caso de los ayuntamientos, de conformidad con lo establecido en el Título Octavo, Capítulo V, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Deber de abstención de los servidores públicos

Artículo 16. Los servidores públicos que tengan intervención en los procedimientos de contratación o en cualquier acto relacionado con esta Ley, se abstendrán de celebrar actos jurídicos y administrativos que contravengan este ordenamiento, así como de recibir proposiciones o adjudicar contrato alguno en las materias a que se refiere esta Ley, con las personas físicas o morales siguientes:

- I.** Aquéllas con las que el servidor público que decida la adjudicación del contrato tenga un interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllas de cuya relación pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civil;
- II.** Las que desempeñen un empleo, cargo o comisión en la administración pública federal, estatal o municipal, o bien las personas morales de las que dichas personas formen parte;
- III.** Aquéllas que se encuentren inhabilitadas por resolución judicial o administrativa;
- IV.** Aquéllas a quienes se les hubiere rescindido algún contrato por causas imputables a ellas mismas. Dicho impedimento prevalecerá durante un año calendario contado a partir de la notificación de la rescisión;
- V.** Las que se encuentren en situación de mora por causas imputables a ellas, en relación con algún contrato de obra celebrado con la administración pública en cualquiera de sus tres órdenes de gobierno o con los organismos autónomos por Ley;
- VI.** Aquéllas cuyo registro en el Padrón se encuentre cancelado o suspendido;
- VII.** Las que hayan realizado o se encuentren realizando por sí o a través de empresas afiliadas o casa matriz, los estudios previos a la ejecución de la obra, con excepción de los proyectos integrales y la supervisión de la obra;
- VIII.** Las que teniendo parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, por afinidad o civil, o que se encuentren vinculadas entre sí por algún socio o asociado común o las que formando parte de una empresa, sus compañías afiliadas o casa matriz ejecutora de la obra, pretendan llevar a cabo el control de calidad o la supervisión de la misma;
- IX.** Las que hubieren proporcionado información falsa en cualquier etapa del proceso para

la adjudicación de un contrato, entendiéndose entre otras, como información falsa, la alteración o simulación de un documento público o privado;

- X.** Aquéllas a las que se les dicte sentencia de concurso mercantil;
- XI.** Las que participen en un mismo procedimiento de contratación, que se encuentren vinculadas entre sí por algún socio o asociado común; las que participen dentro de la misma obra, teniendo un interés personal, familiar o de negocios; o bien, aquéllas que pertenezcan a cualquiera de los órganos de gobierno de la otra persona moral;
- XII.** Las que hayan proyectado una obra pública no podrán ejecutarla. Igual impedimento existe para la contratista con la que éste tenga parentesco directo; y
- XIII.** Las demás que por cualquier causa análoga se encuentren impedidas por lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Contraloría social

Artículo 17. En la vigilancia de la obra pública y los servicios relacionados con la misma se privilegiará la participación ciudadana, en las formas establecidas en las leyes y el reglamento.

Título Segundo Planeación, programación, presupuestación, especificaciones y medidas de mitigación ambientales

Capítulo I Planeación

Planeación

Artículo 18. En la planeación de la obra pública y de los servicios relacionados con la misma, los entes públicos deberán ajustarse a:

- I.** Los planes y programas previstos en las leyes de planeación federal y estatal;
- II.** Lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato;
- III.** Los estudios de preinversión cuando se requieran, para definir la factibilidad técnica, económica y ambiental para la ejecución de la obra;
- IV.** Los objetivos, metas y previsiones de recursos establecidos en los presupuestos de egresos del Estado o de los municipios;
- V.** Los estudios de rentabilidad social cuando se requieran, para definir la factibilidad para la ejecución de la obra, identificando el beneficio social, económico y ambiental de las

necesidades por satisfacer en su entorno;

- VI.** Los requerimientos de áreas, predios, y los derechos de vía en el caso de obras viales, previa consulta con la Secretaría o la dependencia, en el ámbito de sus respectivas competencias, para que éstas, en el ejercicio de sus atribuciones, determinen su conveniencia y viabilidad, de conformidad con las disposiciones en materia de desarrollo urbano, asentamientos humanos y construcción que rijan en el ámbito federal, estatal y municipal;
- VII.** Prever los trámites relativos a la propiedad, posesión, o posible expropiación de los inmuebles sobre los cuales se ejecutarán las obras públicas o, en su caso, los derechos otorgados por quien pueda disponer legalmente de los mismos;
- VIII.** La evaluación de los efectos que sobre el medio ambiente pueda causar la ejecución de las obras públicas, con sustento en los estudios de impacto ambiental previstos por los ordenamientos;
- IX.** El empleo de recursos humanos y materiales propios de la región, y estos últimos que en su fabricación, transporte y colocación, protejan el medio ambiente y fortalezcan las economías locales; así como los avances tecnológicos aplicables en función de la naturaleza de las obras y la selección de materiales, productos, equipos y procedimientos de tecnología preferentemente nacional, que satisfagan los requerimientos técnicos y económicos del proyecto;
- X.** La prevención de obras prioritarias, las de infraestructura complementarias y accesorias, así como las acciones a realizar previas, durante y posteriores a su ejecución;
- XI.** Las necesidades que en materia de mantenimiento se requiera solucionar;
- XII.** Las dictaminaciones de las unidades normativas competentes, integradas en los expedientes técnicos;
- XIII.** Toda instalación pública deberá asegurar la accesibilidad con criterios de diseño universal, equidad de género, evacuación, y libre tránsito sin barreras arquitectónicas, para todas las personas; y deberá cumplir con las normas de diseño y de señalización que se emitan, en instalaciones, circulaciones, servicios sanitarios y demás instalaciones análogas para personas con discapacidad y movilidad reducida;
- XIV.** Las investigaciones, asesorías, consultorías, gerenciamiento y estudios que se requieran, incluyendo los proyectos arquitectónicos y de ingeniería necesarios; y
- XV.** Los demás requerimientos técnicos y características de los trabajos.

Actividad previa a contratar

Artículo 19. Los entes públicos que requieran contratar o realizar estudios o proyectos,

primero verificarán si en sus archivos o en los de las instituciones afines existen estudios o proyectos sobre la materia; de resultar positiva la verificación y de comprobarse que el estudio o proyecto localizado satisface los requerimientos del mismo, no procederá la contratación, con excepción de los trabajos que sean necesarios para su adecuación o complemento.

Los contratos de servicios relacionados con las obras públicas sólo se podrán celebrar cuando las áreas responsables de su ejecución no dispongan cuantitativa o cualitativamente de los elementos, instalaciones y personal para llevarlos a cabo, lo cual deberá justificarse a través del dictamen que para tal efecto emita el titular del área responsable de los trabajos.

La entidad titular de la obra o servicio relacionado con la misma, deberá realizar las gestiones para obtener al menos, la acreditación de la propiedad e identidad del predio, los permisos de construcción, de uso de suelo y ambientales, alineamiento, número oficial, dictamen de protección civil y estudio de factibilidad de las obras a ejecutar.

En los convenios o acuerdos que se suscriban para la realización de la obra pública o los servicios relacionados con la misma, las dependencias o entidades deberán incorporar el cumplimiento de las obligaciones referidas en el párrafo anterior.

Programas anuales de obra pública y servicios relacionados con la misma

Artículo 20. Los entes públicos elaborarán la propuesta de sus programas anuales de obra pública y servicios relacionados con la misma del ejercicio siguiente, en los términos de las leyes aplicables.

Capítulo II
Programación y presupuestación

Consideraciones para elaborar el programa

Artículo 21. Los entes públicos elaborarán sus programas de obra pública y servicios relacionados con la misma, así como sus respectivos presupuestos, considerando, entre otros:

- I.** Los recursos económicos establecidos en los presupuestos de egresos del Estado y de los municipios;
- II.** Aquellas obras y servicios relacionados con la misma, que han de realizarse por administración directa o por contrato;
- III.** Las metas y acciones que se han de realizar, incluyendo las ampliaciones derivadas de economías;
- IV.** En una obra podrán intervenir diferentes contratistas o empresas por la especialidad de los trabajos a ejecutar, los cuales podrán ser contratados por separado sin perjuicio de las características de las metas y acciones que han de realizar, siempre y cuando dichas acciones no tengan por objeto dividir la obra;
- V.** La calendarización física para la ejecución de la obra, la cual podrá dividirse en las etapas necesarias conforme a la asignación de recursos, por lo que se deberá licitar y

- contratar la obra en su totalidad, procurando por cada ejercicio fiscal, la asignación de recursos económicos hasta su terminación;
- VI.** La calendarización financiera de los recursos necesarios para la ejecución, así como los gastos de operación;
- VII.** Los ajustes a la asignación financiera de los recursos necesarios para la ejecución, así como los gastos de operación que pudieran existir en el transcurso del ejercicio fiscal que corresponda, considerándolos como incrementos a la asignación inicial siempre y cuando existan saldos por cubrir de las etapas de los contratos de obra;
- VIII.** Las unidades administrativas responsables de su ejecución;
- IX.** El costo de la obra que se realice por contrato y el de la que se realice por administración directa, considerando los costos de utilización de maquinaria, equipos y suministro de materiales;
- X.** El tiempo de ejecución de las obras y de los servicios relacionados con las mismas, precisando las fechas de inicio y terminación;
- XI.** La posibilidad de incrementar las metas programadas al existir economías o ajustes al catálogo original de la obra, realizando únicamente el ajuste administrativo de la meta, con el recurso económico asignado;
- XII.** Los trabajos de conservación y mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura y de los bienes inmuebles a su cargo;
- XIII.** La coordinación que sea necesaria para resolver posibles interferencias y evitar duplicidad de trabajos o interrupción de servicios públicos; y
- XIV.** Las constancias que aseguren la legítima propiedad o posesión de los inmuebles en que se va a ejecutar la obra pública.

Previsión para la programación y presupuestación

Artículo 22. En la programación y presupuestación de la obra pública y servicios relacionados con la misma, deberá preverse el costo para la realización de las investigaciones, asesorías, gerenciamiento, consultorías, estudios y proyectos arquitectónicos, de ingeniería y de impacto ambiental que se requieran.

Asimismo, se preverán los costos para la adquisición del inmueble en el que se ejecutará la obra pública y el trámite de la obtención de los permisos, autorizaciones y licencias que se requieran, así como el pago de otros impuestos y derechos que se causen. Cuando por las especificaciones de la obra pública o del servicio relacionado con la misma, le corresponda a la contratista la realización de los trámites para la obtención de los permisos, autorizaciones y licencias, así como el pago de los impuestos y derechos correspondientes, así deberá preverse en la convocatoria o en las bases de la licitación correspondiente.

Programas de inversión

Artículo 23. En los programas de inversión de la obra pública, se indicarán las fechas previstas de inicio y término, considerando todas sus etapas, las acciones o trabajos previos a su iniciación y las características ambientales, climáticas y geográficas de la región donde ha de realizarse, incluyendo las condiciones de suministro de materiales, de maquinaria, de equipos o de cualquier otro accesorio relacionado con los trabajos.

Disponibilidad presupuestal

Artículo 24. Cuando se ejecuten obras públicas o servicios relacionados con las mismas, al amparo de convenios entre los sujetos de esta Ley, deberá preverse que para llevar a cabo el finiquito de los contratos se cuente ya con la disponibilidad presupuestal para su liquidación. El cierre de dichos convenios queda sujeto a que previamente se haya culminado administrativamente la relación contractual de manera satisfactoria sin adeudos por liquidar entre el ente público contratante y la contratista.

Autorizaciones para la aplicación de recursos financieros

Artículo 25. Los ayuntamientos autorizarán la aplicación de recursos financieros para los programas de obra pública y servicios relacionados con la misma, a ejecutar durante el ejercicio presupuestal, de conformidad con la planeación y programación previamente desarrollada.

Dicha autorización se hará del conocimiento de la Tesorería Municipal, de la Contraloría Municipal y de la unidad administrativa responsable de la contratación de las obras o servicios, las que se asegurarán de la disponibilidad presupuestal y de la existencia de los expedientes técnicos dictaminados y validados.

Previsión presupuestal

Artículo 26. Los entes públicos presupuestarán de manera específica un monto acorde a la asignación de recursos para el pago de los servicios relacionados con la obra pública y para trabajos de mantenimiento, restauración, reparación, rehabilitación y conservación.

Obras y servicios que rebasan el ejercicio presupuestal

Artículo 27. Los entes públicos, al conocer el programa de inversión aprobado, programarán la etapa de ejecución anual de aquellas obras y servicios que rebasen un ejercicio presupuestal, a fin de que se estime el costo de dicha etapa para su contratación en función de la inversión que le sea asignada en el programa de obra autorizada en el ejercicio fiscal que corresponda.

Estimación del costo total de la obra o servicio

Artículo 28. En el caso de obras y servicios cuya ejecución rebase un ejercicio presupuestal, deberá estimarse el costo total de la obra o servicio, así como el relativo a cada uno de los ejercicios de que se trate.

En la formulación de los presupuestos de los ejercicios subsecuentes, además de considerar los costos que en su momento se encuentren vigentes, se deberán tomar en cuenta las previsiones necesarias para los ajustes de costos y convenios que aseguren la continuidad de las obras y servicios, así como los trabajos, siempre y cuando la obra se contrate íntegramente desde un principio y no por etapas.

Los trabajos cuya ejecución comprenda más de un ejercicio presupuestal, podrán formularse en un solo contrato, por la vigencia que resulte necesaria para la ejecución de los mismos, quedando sujetos a la autorización presupuestal para cada ejercicio, en los términos de la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato y de las disposiciones de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato y la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato en materia de presupuesto.

El presupuesto actualizado será la base para solicitar la asignación de cada ejercicio presupuestal subsecuente.

Capítulo III **Especificaciones y medidas de mitigación ambientales**

Especificaciones ambientales

Artículo 29. Las especificaciones ambientales deben ser tomadas en cuenta por los entes públicos contratantes y por las contratistas, a fin de preservar y conservar la estabilidad de los ecosistemas; así como para la prevención y control de la contaminación al aire, agua, suelo y subsuelo.

Previsión de las medidas de mitigación ambiental

Artículo 30. Los entes públicos deberán supervisar el cumplimiento en sus procedimientos de contratación, de las medidas de mitigación contempladas en las resoluciones de impacto ambiental, de conformidad con la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato.

Título Tercero **Padrón Único de Contratistas para el Estado y los Municipios**

Capítulo Único **Regulación del Padrón Único de Contratistas para el Estado y los Municipios**

Obligatoriedad de la inscripción en el Padrón

Artículo 31. Toda persona física o moral, para poder intervenir en cualquiera de los procedimientos de contratación contemplados en esta Ley, deberá encontrarse inscrita y su registro debidamente actualizado en el Padrón, con las excepciones que para el caso establece el artículo 42 de esta Ley.

La Secretaría integrará, normará y administrará el Padrón, clasificando por especialidad y capacidad técnica y financiera a las personas inscritas en él, conforme a lo dispuesto por el reglamento de esta Ley.

Dicha clasificación no causará impedimento alguno para que una persona física o moral pueda clasificarse dentro de más de una especialidad.

La clasificación tendrá por objeto que en los procedimientos de contratación se consideren criterios de evaluación de las propuestas que justifiquen la elección.

La información del Padrón referida en la fracción I del artículo 33 de esta Ley y el objeto social tratándose de personas morales, así como la resolución definitiva sobre la cancelación o suspensión temporal de las personas físicas o morales en el Padrón, será información pública de oficio en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

Sistema informático del Padrón

Artículo 32. La Secretaría operará y mantendrá actualizado el sistema informático del Padrón, el cual deberá ser consultado por los entes públicos contratantes y por sus órganos internos de control para verificar la información de las contratistas, antes y durante la ejecución de la obra pública o servicio relacionado con la misma.

Requisitos para inscribirse en el Padrón

Artículo 33. Las personas físicas o morales interesadas en inscribirse en el Padrón deberán solicitarlo ante la Secretaría, en forma directa en la dependencia o a través del sistema informático, en donde se asentará la siguiente información y, en su caso, se resguardarán los archivos digitalizados de:

- I.** Datos generales del solicitante;
- II.** Acta constitutiva tratándose de personas morales y en el caso de personas físicas su registro ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y, en ambos casos, las modificaciones de que hayan sido objeto;
- III.** Cédula del Registro Federal de Contribuyentes y registro patronal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social;
- IV.** Relación de maquinaria y equipo de construcción de su propiedad, junto con las facturas que así lo acrediten;
- V.** Copias de la información actualizada al momento de solicitar su inscripción al Padrón, relativa a la declaración de pagos sobre nómina y pagos provisionales a cuenta de impuestos federales, y pagos realizados en cumplimiento de sus obligaciones en materia de seguridad social, de conformidad con las disposiciones fiscales correspondientes;
- VI.** Experiencia y especialidad actualizada del solicitante, anexando relación de contratos y actas de entrega-recepción o constancias de construcción de obras realizadas;
- VII.** En su caso, las constancias de cursos de capacitación, certificaciones y reconocimientos, así como de certificación de sistemas de calidad acreditadas o en proceso;
- VIII.** Experiencia y especialidad actualizada de los responsables técnicos, anexando relación

de contratos y actas de entrega-recepción o constancias de construcción de obras o servicios realizados; además, en su caso, constancias de cursos de capacitación, certificaciones y reconocimientos, los que deberán de estar validados por una institución educativa o colegio de profesionistas afines al sector construcción, así como copia del título profesional y cédula profesional;

- IX.** En su caso, copia de la certificación de sistemas de calidad, o de estar en proceso de certificación en sistemas de calidad, que se encuentren acreditados; así como aquella documentación que acredite prácticas de responsabilidad social empresarial; y
- X.** Obras otorgadas en proceso.

Verificación de requisitos para la inscripción en el Padrón

Artículo 34. Una vez que el interesado cumpla con los requisitos contenidos en el artículo anterior, la Secretaría contará con un plazo de diez días hábiles para realizar en su caso, su inscripción.

La Secretaría verificará en cualquier tiempo, la información que hayan entregado los solicitantes. En el caso de que la Secretaría detecte alguna omisión en la información entregada, requerirá al interesado para que la subsane en diez días hábiles; una vez que se subsane la omisión, la Secretaría contará con un plazo de diez días hábiles para acordar respecto a la inscripción al Padrón.

En caso de que el interesado no atienda el requerimiento, se tendrá por no presentada la solicitud de inscripción en el Padrón.

De no existir pronunciamiento dentro de este plazo, se entenderá que el registro se encuentra en trámite para efectos de poder participar en algún procedimiento de adjudicación.

La Secretaría no podrá exigir requisitos adicionales a los previstos por esta Ley, ni tampoco serán sujetos de negociación los presentados por los solicitantes.

Refrendo anual

Artículo 35. Las contratistas deberán refrendar anualmente su registro en el Padrón. Para efectos del primer refrendo, éste deberá tramitarse al cumplirse un año de la fecha en que ocurrió el registro inicial.

Cuando se actualice la información presentada para el registro o refrendo, el solicitante tendrá la obligación de notificar a la Secretaría la actualización, acompañada de la documentación correspondiente.

Suspensión del registro

Artículo 36. Procede la suspensión temporal del registro de las contratistas en el Padrón, cuando:

- I.** Se les dicte sentencia de concurso mercantil;
- II.** Incurran en cualquier acto u omisión violatorio de esta Ley que les sea imputable,

siempre y cuando no cause daños y perjuicios a terceros o al ente público;

- III.** No cumplan con su refrendo anual;
- IV.** Se encuentren en el supuesto de la fracción IV del artículo 16 de esta Ley; o
- V.** Hayan incurrido y subsista el incumplimiento de sus obligaciones contractuales con la administración pública en cualquiera de sus tres órdenes de gobierno o con los organismos autónomos por Ley.

La suspensión prevalecerá hasta que desaparezca la causa que le dio origen.

Concluida la causa que originó la suspensión o cuando fenezca el plazo de la misma, el interesado podrá iniciar ante la Secretaría, los trámites para la actualización de su registro.

Antigüedad en el registro

Artículo 37. La antigüedad en el registro se actualizará una vez que desaparezca la causa que originó la suspensión o fenezca el término de la misma.

Para tal efecto, previa solicitud del interesado, la Secretaría emitirá la resolución que constate la desaparición de la causal que originó la suspensión o que se cumplió el plazo de la misma.

Causales para la cancelación del registro

Artículo 38. Procede la cancelación del registro de las contratistas en el Padrón, cuando:

- I.** La información o documentación que hubieren proporcionado para la inscripción resultare falsa, o hayan actuado con dolo o mala fe en una licitación o ejecución de una obra;
- II.** Incurran en cualquier acto u omisión violatorio de esta Ley que les sea imputable, y cause daños o perjuicios a terceros o al ente público;
- III.** Se tenga conocimiento que han celebrado contratos en contravención a lo dispuesto por esta Ley, por causas que les sean imputables;
- IV.** Se les dicte sentencia de quiebra;
- V.** Exista resolución judicial que declare que alguna contratista ha cometido actos en fraude de acreedores;
- VI.** Se les declare incapacitadas judicialmente para contratar;
- VII.** No subsanen las causas que dieron origen a la suspensión o exceda el plazo establecido para la misma;

- VIII.** Haya sido suspendido su registro por tres años consecutivos;
- IX.** Exista solicitud expresa de la persona física o moral; o
- X.** Se les declare inhabilitadas por cualquier autoridad competente.

Acciones para la suspensión o cancelación del registro en el Padrón

Artículo 39. En el caso del Poder Ejecutivo, los entes públicos contratantes solicitarán a la Secretaría la suspensión o cancelación del registro en el Padrón, la que notificará a la contratista la causa que la motive para que exprese lo que a su interés convenga en un plazo de diez días hábiles y ofrezca en su caso pruebas, debiéndose desahogar las admitidas dentro de los siguientes diez días hábiles y dictarse la resolución dentro de los diez días hábiles siguientes.

Podrá abrirse un periodo extraordinario para el desahogo de las pruebas admitidas, cuando por su naturaleza resulte indispensable, debiendo la Secretaría motivar y fundar su acuerdo.

En el caso de rescisión de contrato, la suspensión del registro en el Padrón será materia de la resolución que se emita en el procedimiento.

Tratándose de los poderes Legislativo y Judicial; de los organismos autónomos por Ley y de los municipios, los entes públicos contratantes solicitarán a la Secretaría la suspensión o cancelación del registro en el Padrón, por lo que previamente deberán notificar a la contratista la causa que la motive para que exprese lo que a su interés convenga en un plazo de diez días hábiles y ofrezca en su caso pruebas, debiéndose desahogar las admitidas dentro de los siguientes diez días hábiles y dictarse la resolución dentro de los diez días hábiles siguientes.

Aviso de causal de suspensión o cancelación

Artículo 40. El ente público contratante u órgano interno de control que tenga conocimiento de la existencia de una causal de suspensión temporal o cancelación en contra de una contratista, deberá dar a conocer dicha circunstancia a la Secretaría, acompañando las constancias con que cuente sobre el particular, a fin de que se lleve a cabo el procedimiento respectivo.

Notificación de la resolución

Artículo 41. La resolución fundada y motivada que determine la suspensión o cancelación del registro en el Padrón, se notificará personalmente a la contratista, en los términos de esta Ley.

De la suspensión o cancelación del registro se dejará constancia de la resolución respectiva en el sistema informático.

Excepción de contar con registro en el Padrón

Artículo 42. Los contratos sólo se celebrarán con personas inscritas en el Padrón cuyo registro esté vigente, salvo que se acrediten los siguientes supuestos:

- I.** Peligre o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la

seguridad o el ambiente de alguna zona o región del Estado, como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales, por caso fortuito o fuerza mayor; o

- II.** Se trate de trabajos que requieran fundamentalmente, de mano de obra campesina o urbana marginada y que los entes públicos contraten directamente con los habitantes beneficiarios de la localidad o del lugar donde deba ejecutarse la obra, siempre y cuando cuenten con un responsable técnico que garantice el adecuado seguimiento y la buena ejecución de la obra pública.

Título Cuarto
Procedimientos para la contratación de la obra pública y servicios relacionados con la misma

Capítulo Único
Requisitos para convocar y adjudicar

Formas de realizar obra pública y servicios relacionados con la misma

Artículo 43. Los entes públicos podrán realizar obra pública y servicios relacionados con la misma, en la forma siguiente:

- I.** Contrato; o
- II.** Administración directa.

Tipos de contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma

Artículo 44. Los contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma serán:

- I.** Sobre la base de precios unitarios, en cuyo caso el importe de la remuneración o pago que deba cubrirse a la contratista, se hará por unidad de concepto de trabajo terminado;
- II.** Sobre la base de precio alzado, en cuyo caso, el importe de la remuneración o pago total fijo que deba cubrirse a la contratista será por los trabajos totalmente terminados y ejecutados en el plazo establecido; o
- III.** Mixtos, cuando contengan una parte de los trabajos sobre la base de precios unitarios y otra, a precio alzado.

Contratos a precio alzado

Artículo 45. Los contratos a precio alzado o la parte de mixtos de esta naturaleza, no podrán ser modificados en tiempo o en costo, ni estarán sujetos a ajustes de costos, excepto cuando exista causa justificada, ocurran circunstancias derivadas de caso fortuito o fuerza mayor, cambio de paridad en la moneda y variación en los precios nacionales e internacionales, que justifiquen su modificación.

Quando las condiciones de la obra o del servicio lo requieran, podrán ser objeto de modificaciones en sus partidas y subpartidas, actividades o subactividades, sustituyendo con aquellos conceptos de trabajo, suministros, partidas, subpartidas, actividades o subactividades que sean necesarios, sin que en ningún momento se afecte el monto o el plazo de ejecución, excepción hecha de conceptos y suministros que se den de baja sin que sea necesaria su sustitución por otros, debiendo formalizar mediante acuerdo de voluntades las modificaciones realizadas bajo este supuesto, en el entendido de que dicho instrumento no deberá ser celebrado para cubrir fallas, omisiones o incumplimientos de la contratista.

Formas de adjudicar obra pública y servicios relacionados con la misma

Artículo 46. Los contratos de obra pública y los de servicios relacionados con la misma, se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley.

En los procedimientos de contratación los entes públicos optarán, en igualdad de condiciones, por el empleo de los recursos humanos del estado de Guanajuato y por la utilización de bienes o servicios de procedencia estatal y los propios de la región.

Los entes públicos podrán contratar obra pública y servicios relacionados con la misma, mediante los procedimientos de contratación que a continuación se señalan:

- I.** Licitación pública;
- II.** Licitación simplificada; y
- III.** Adjudicación directa.

Requisitos para convocar, adjudicar y contratar obra pública y servicios relacionados con la misma

Artículo 47. Los entes públicos podrán convocar, adjudicar y contratar obra pública y servicios relacionados con la misma, solamente cuando cuenten con la autorización de los recursos financieros, conforme a los cuales deberán elaborarse los programas de inversión, por lo que se requiere:

- I.** Que las obras se encuentren incluidas en el programa de inversión autorizado y se cuente con saldo disponible dentro del presupuesto aprobado y en la partida correspondiente;
- II.** En casos excepcionales, previo a la autorización de su presupuesto, los entes públicos podrán convocar, adjudicar y formalizar contratos sin saldo disponible en su presupuesto, o bien, cuando los recursos financieros se encuentren en trámite; en ambos casos se deberá contar con la aprobación de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración o de la Tesorería Municipal.

Los efectos estarán condicionados a la liberación de los recursos presupuestarios respectivos;

- III.** Que se cuente con los estudios y proyectos, normas y especificaciones de diseño y construcción vigentes, así como las contempladas en el reglamento respectivo, en el presupuesto y el programa de ejecución de obra y, en su caso, el programa de suministro, o bien, con un avance en su desarrollo que permita a los licitadores preparar una propuesta solvente y ejecutar ininterrumpidamente los trabajos hasta su conclusión; y
- IV.** Que los entes públicos cuenten con los recursos humanos que garanticen el control y seguimiento adecuado de las mismas, en caso de no tenerlos deberán contratar los servicios para garantizar la correcta ejecución y seguimiento de los trabajos.

Requisitos y condiciones en los procedimientos de contratación

Artículo 48. En los procedimientos de contratación deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, especialmente por lo que se refiere al tiempo y lugar de entrega, plazos de ejecución, forma y tiempo de pago, penas convencionales, retenciones, anticipos y garantías, debiendo los entes públicos proporcionar acceso a la información relacionada con dichos procedimientos, a fin de evitar favorecer a algún participante.

Los entes públicos publicarán, a través de los medios de difusión electrónica que establezcan, la información que obre en su base de datos correspondiente a las convocatorias y bases de las licitaciones y, en su caso, sus modificaciones, protegiendo los datos personales en los términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Título Quinto
Licitación pública

Capítulo I
Licitaciones públicas

Modalidades de las licitaciones públicas

Artículo 49. Las licitaciones públicas serán:

- I.** Nacionales; y
- II.** Internacionales.

Carácter de las licitaciones públicas

Artículo 50. Tratándose de licitaciones públicas, las convocatorias señalarán el carácter nacional o internacional de las mismas y se referirán a una o más obras o servicios y se publicarán cuando menos una vez en un periódico de circulación estatal y en el portal electrónico del ente público convocante.

Norma a aplicar en licitaciones internacionales

Artículo 51. Tratándose de licitaciones internacionales se estará a lo dispuesto por la

Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Supuesto ante falta de reciprocidad internacional

Artículo 52. Podrá negarse la participación a extranjeros, cuando no se tenga celebrado un tratado con su país de origen y ese país no conceda un trato recíproco a los licitadores mexicanos.

Se entiende por tratado, el definido como tal en la fracción I del artículo 2 de la Ley sobre la Celebración de Tratados.

**Capítulo II
Requisitos de la convocatoria**

Requisitos de la convocatoria a la licitación pública

Artículo 53. La convocatoria a la licitación pública deberá contener los siguientes requisitos:

- I.** El nombre o denominación del ente público convocante;
- II.** La indicación de si la licitación es nacional o internacional, la moneda de curso legal y que la propuesta se presente en idioma español;
- III.** La forma en que los participantes deberán acreditar su personalidad jurídica, capacidad financiera y técnica de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos;
- IV.** La indicación de que los interesados deben contar con el registro vigente en el Padrón;
- V.** El capital contable requerido, el cual no podrá ser mayor al 30% del importe estimado de la obra por ejecutar;
- VI.** El tipo de contrato y las condiciones de pago que se pactarán en el contrato;
- VII.** El origen de los recursos para la realización de los trabajos y el importe autorizado para el primer o subsecuente ejercicio en los casos de obras y servicios relacionados con las mismas que rebasen un ejercicio presupuestal o de autorización de primera asignación; oficio de autorización y, en su caso, acuerdo del Ayuntamiento para la ejecución de los trabajos;
- VIII.** La descripción general de la obra o del servicio a contratar y el lugar en donde se llevarán a cabo los trabajos;
- IX.** La información sobre los porcentajes a otorgar por concepto de anticipo;
- X.** El costo de inscripción y forma de pago;

- XI.** El lugar, fechas y horarios para la inscripción;
- XII.** El lugar, fecha y hora de la visita al sitio de los trabajos, así como de la o las juntas de aclaraciones, las que serán opcionales a menos que se señalen como obligatorias;
- XIII.** El lugar, fecha y hora de la celebración del acto de presentación y apertura de propuestas y del fallo;
- XIV.** El plazo de ejecución de los trabajos, determinado en días naturales, indicando fecha estimada de inicio y de terminación de los mismos;
- XV.** Los criterios claros y detallados conforme a los cuales se decidirá la adjudicación;
- XVI.** La demás información que el ente público convocante considere necesaria, según las características, complejidad y magnitud de los trabajos;
- XVII.** La prevención de que la información y documentación presentada por los licitadores podrá ser verificada por el ente público convocante en cualquier momento; y
- XVIII.** La indicación de que no podrán participar quienes se encuentren dentro de los supuestos del artículo 16 de esta Ley.

Para la participación, contratación o adjudicación de obra pública y servicios relacionados con la misma, no se podrán exigir requisitos distintos a los señalados en la convocatoria, las bases de licitación o los derivados de la o las juntas de aclaraciones.

Capítulo III Bases de la licitación

Contenido de las bases

Artículo 54. Las bases para las licitaciones que emitan los entes públicos convocantes, se pondrán a disposición de los interesados para su conocimiento, consulta y adquisición en sus domicilios o, en su caso, en sus portales electrónicos, a partir de la publicación de la convocatoria y hasta el cierre de la inscripción, y contendrán lo siguiente:

- I.** El nombre o denominación del ente público convocante;
- II.** La forma de acreditación de la personalidad jurídica del participante;
- III.** La indicación de exhibir el registro vigente y actualizado en el Padrón;
- IV.** El lugar, fecha y hora de la visita al sitio en donde se ejecutará la obra, la que será opcional a menos que se señale como obligatoria;

- V.** El lugar, fecha y hora de la o las juntas de aclaraciones, las que serán opcionales a menos que se señalen como obligatorias;
- VI.** El lugar, fecha y hora de la celebración del acto de la presentación y apertura de propuestas, y comunicación del fallo;
- VII.** Las formas de garantías de cumplimiento contractual, de anticipos y de vicios ocultos;
- VIII.** Las causas de descalificación y, en su caso, excepciones;
- IX.** La indicación de que las condiciones contenidas en las bases de la licitación, así como en las propuestas presentadas por los participantes, son obligatorias;
- X.** Los criterios claros y detallados para la evaluación de las propuestas y la adjudicación de los contratos;
- XI.** Tratándose de servicios relacionados con las obras públicas, los términos de referencia;
- XII.** La relación de materiales y equipo de instalación permanente que, en su caso, proporcione el ente público convocante;
- XIII.** La experiencia y capacidad técnica necesarias de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos, así como capacidad financiera y solvencia económica. Estos dos últimos deberán acreditarse mediante la documentación necesaria emitida por un contador público;
- XIV.** El catálogo de conceptos dividido en las partidas y subpartidas que se requieran para la realización de los trabajos de acuerdo a sus características, complejidad y magnitud; tratándose de contratos a precio alzado, se deberán indicar las actividades y, en su caso, las subactividades en que se dividirán los mismos;
- XV.** La forma, condiciones y términos de pago de los trabajos objeto del contrato;
- XVI.** El procedimiento de ajuste de costos;
- XVII.** La información sobre las partes de la obra que se puedan subcontratar;
- XVIII.** Las fechas estimadas de inicio y terminación de los trabajos, determinando el plazo de ejecución en días naturales;
- XIX.** El modelo de contrato;
- XX.** Tratándose de contratos a precio alzado, se indicarán las condiciones de pago;
- XXI.** Los proyectos arquitectónicos y de ingeniería que se requieran para preparar la proposición; normas de calidad de los materiales y especificaciones generales y

particulares de construcción aplicables; en el caso de las especificaciones particulares, deberán estar firmadas por el responsable del proyecto; y

XXII. En su caso, términos y condiciones a que deberá ajustarse la participación de los licitadores cuando las licitaciones admitan la presentación de proposiciones a través del servicio postal o de mensajería, o por medios electrónicos.

Cualquier modificación a las bases de la licitación, derivada del resultado de la visita al sitio donde se ejecutará la obra o de la junta de aclaraciones, cuando proceda, será considerada como parte integrante de las propias bases de licitación.

Las modificaciones en ningún caso podrán consistir en la sustitución o variación sustancial de los trabajos convocados originalmente, o bien, en la adición de otros distintos, que modifiquen las metas programadas.

Entrega del proyecto ejecutivo o de los términos de referencia

Artículo 55. El ente público convocante entregará el proyecto ejecutivo y sus especificaciones, o en su caso, los términos de referencia, para que cada participante determine la integración y costo de su propuesta.

Las propuestas que presenten los participantes para las licitaciones, tanto en sus aspectos técnicos como económicos, deberán ser desglosadas por actividades principales o partidas.

Proyectos integrales

Artículo 56. Cuando se trate de proyectos integrales, los entes públicos establecerán los estudios e ingenierías que deberán ser elaborados por los participantes, asumiendo éstos bajo su total responsabilidad, las cantidades de obra cuantificadas.

Capítulo IV Términos de la licitación

Procedimiento de las licitaciones

Artículo 57. El procedimiento de las licitaciones nacionales se llevará a cabo en los siguientes términos:

I. Tres días hábiles para la inscripción, computándose éstos a partir del día siguiente de la publicación de la convocatoria.

El ente público convocante estará obligado a entregar en el momento de la inscripción la totalidad de los documentos necesarios para la formulación de la propuesta, previo cumplimiento de los requisitos solicitados para la inscripción;

II. La visita al sitio en donde se ejecutarán los trabajos se realizará al siguiente día hábil al del cierre de la inscripción, debiendo entregar el ente público convocante al término de la visita, el documento que acredite haber participado en ella;

III. La junta de aclaraciones se realizará al día hábil siguiente al de la visita al sitio de obra en la hora señalada en la convocatoria o las bases, pudiendo celebrarse la junta el mismo día de la visita.

Dentro del procedimiento, el cierre del acta de la junta de aclaraciones será el último momento para realizar modificaciones a los términos y condiciones de la convocatoria y las bases de la licitación; y

IV. Cinco días hábiles para la preparación, presentación, recepción y apertura de propuestas, contados a partir del día siguiente al de la celebración de la junta de aclaraciones.

Atendiendo a las circunstancias especiales de cada obra, el ente público convocante previa justificación de las mismas podrá modificar los plazos a que se refiere este artículo.

Los entes públicos convocantes deberán publicar en sus portales electrónicos, tanto las actas de visita al sitio, como las de las juntas de aclaraciones, cuando éstas se hayan verificado.

Presentación de propuestas

Artículo 58. Todo interesado que satisfaga los requisitos y lineamientos de inscripción contenidos en la convocatoria y en las bases de licitación, tendrá derecho a presentar propuestas.

Las propuestas deberán contener la firma de quien suscribe la carta compromiso, pudiendo el interesado firmar el contenido de toda su propuesta.

La omisión de la firma en fojas que no afecten la propuesta no será motivo de descalificación.

Dos o más personas podrán presentar conjuntamente proposiciones sin necesidad de constituir una sociedad, o nueva sociedad en caso de personas morales, siempre que, para tales efectos, en la propuesta y en el contrato se establezca con precisión y a satisfacción del ente público, las partes de los trabajos que cada persona se obligará a ejecutar, así como la manera en que se exigirá el cumplimiento de las obligaciones. En este supuesto la propuesta deberá ser firmada por el representante común que para ese acto haya sido designado por el grupo de personas.

Cuando dos o más personas presenten conjuntamente proposiciones, cada una de ellas deberá entregar su cédula de registro en el Padrón.

Cuando la proposición ganadora de la licitación haya sido presentada en forma conjunta, el contrato deberá ser firmado por el representante legal de cada una de las personas participantes en la proposición, a quienes se considerará, para efectos del procedimiento y del contrato, como responsables solidarios o mancomunados, según se establezca en el propio contrato; debiendo establecer a uno de ellos como representante común, así como señalar un domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del Estado.

En el caso de las proposiciones presentadas por medios electrónicos el sobre será generado mediante el uso de tecnologías que resguarden la confidencialidad de la información de tal forma que sea inviolable, conforme a las disposiciones técnicas que al efecto establezca el órgano interno de control.

Capítulo V

Procedimiento de la licitación pública

Desahogo del acto de presentación y apertura

Artículo 59. El acto de presentación y apertura de propuestas se llevará a cabo en el día, lugar y hora previstos en la convocatoria a la licitación, y será presidido por el servidor público facultado, quien será la única autoridad competente para tomar las decisiones administrativas necesarias para su prosecución, observando para el efecto además de los términos establecidos en la presente Ley y las bases de la licitación, lo siguiente:

I. En la apertura de las ofertas:

- a) El servidor público que presida el acto, a la hora convocada pasará lista de asistencia a los licitadores, y éstos inmediatamente después de haber sido nombrados, entregarán su propuesta en sobres debidamente cerrados; si algún licitador se presenta después de la hora citada para la apertura, no se le recibirá su propuesta;
- b) Se procederá a la apertura de las propuestas técnicas e inmediatamente después a la apertura de las propuestas económicas, haciéndose constar la documentación presentada o las observaciones que resulten necesarias a efecto de que sean consideradas durante la etapa de evaluación cualitativa, sin que ello implique la evaluación de su contenido;
- c) De entre los licitadores que hayan asistido, éstos elegirán a uno, que en forma conjunta con el servidor público que se designe, rubricarán las partes de las proposiciones que éste último previamente haya determinado; y
- d) Se levantará acta que servirá de constancia del acto de apertura, en la que se harán constar los importes y plazos ofertados por cada uno de los licitadores y se señalará lugar, fecha y hora en que se efectuará la junta pública en la que se dé a conocer el resultado del fallo, la que deberá quedar comprendida dentro de los quince días hábiles siguientes a la celebración de este acto y podrá diferirse por un plazo igual contado a partir del establecido originalmente para el mismo;

II. El ente público convocante, para hacer la evaluación de las propuestas referidas a la ejecución de la obra, deberá verificar:

- a) Que las propuestas incluyan la información, documentos y requisitos solicitados en las bases de la licitación;

- b) Que el escrito de proposición señale plazo y costo de la obra y que el programa de ejecución sea congruente con el plazo solicitado y con los recursos considerados por el licitador;
- c) Que las características, especificaciones y calidad de los materiales sean las requeridas por el ente público convocante; y
- d) Que incluyan el debido análisis, cálculo e integración de los precios unitarios acordes con las condiciones de costos vigentes en la zona o región donde se ejecuten los trabajos y que dicho análisis se apegue a la descripción de los conceptos de obra del catálogo correspondiente; y

III. Tratándose de servicios relacionados con la obra pública, deberá verificar:

- a) El cumplimiento de las condiciones legales exigidas al licitador;
- b) Que el personal propuesto por el licitador cuente con la experiencia, capacidad y recursos necesarios para la realización de los trabajos solicitados por el ente público convocante en los respectivos términos de referencia; y
- c) Que los tabuladores de sueldos, la integración de las plantillas y el tiempo de ejecución correspondan al servicio ofertado, tomando en consideración la naturaleza típica o atípica del servicio.

Condiciones inobservables en la evaluación

Artículo 60. No serán objeto de evaluación las condiciones establecidas por los entes públicos convocantes que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, ni condición alguna que no afecte la solvencia de las propuestas. La inobservancia por parte de los licitadores respecto a dichas condiciones no será motivo para desechar sus propuestas.

Cuando el ente público convocante tenga necesidad de solicitar al licitador las aclaraciones pertinentes, o aportar información adicional para realizar la correcta evaluación de las proposiciones, dicha comunicación se realizará según lo indicado por el reglamento de esta Ley, siempre y cuando no implique alteración alguna a la parte técnica o económica de su proposición.

Capítulo VI
Propuestas técnica y económica

Contenido de la propuesta técnica

Artículo 61. La propuesta técnica, de conformidad con las bases de licitación, deberá contener lo siguiente:

- I.** Constancia escrita de haber asistido a la visita del lugar donde se ejecutará la obra, en el caso de que se hubiere señalado como obligatoria, expedida por el servidor público que designe el ente público convocante;

- II.** Copia del acta correspondiente a la junta de aclaraciones, expedida por el servidor público que designe el ente público convocante;
- III.** Las especificaciones y demás documentación que se establezca en las bases de la licitación y se relacione directamente con la obra pública o servicio objeto de la misma;
- IV.** Datos básicos de:
 - a)** Materiales puestos en el sitio de la obra;
 - b)** La maquinaria y equipo de construcción; y
 - c)** Mano de obra a utilizarse;
- V.** Relación de maquinaria y equipo de construcción a emplearse en la obra objeto de la licitación, indicando la ubicación física, vida útil, si es propiedad del licitador o es rentada y la fecha de disposición de la misma, modelo y usos actuales;
- VI.** En su caso, manifestación escrita de las partes de la obra que pueden ser subcontratadas y las fracciones de la obra que cada empresa ejecutará, en el entendido de que la relación contractual es directa entre el ente público convocante y el licitador y éste se obliga a responder de la totalidad de las obligaciones;
- VII.** Relación de contratos vigentes; y
- VIII.** Modelo de contrato.

Contenido de la propuesta económica

Artículo 62. La propuesta económica contendrá:

- I.** Carta compromiso de la proposición;
- II.** El catálogo de conceptos, precios unitarios, unidades de medición, cantidades de trabajo, importes parciales y el total de la propuesta;
- III.** El análisis de los precios unitarios de los conceptos solicitados, estructurados por costos directos, costos indirectos, costos de financiamiento y cargo por utilidad.

Dentro de la estructura de los precios unitarios, el presentar los porcentajes de los costos indirectos, costos de financiamiento y cargo por utilidad, diferentes a los obtenidos en sus respectivos análisis, será motivo de descalificación;

- IV.** Las cotizaciones de los materiales determinados por el ente público convocante en las bases de la licitación; y

- V.** Los programas calendarizados de montos mensuales de ejecución de los trabajos y el general de la ejecución de la obra. El ganador de la licitación se obliga a entregar en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la firma del contrato, los programas de la utilización de la maquinaria y equipo de construcción, adquisición de materiales y equipo de instalación permanente, así como la utilización del personal técnico, administrativo y obrero, encargado directamente de la ejecución de los trabajos y del técnico, administrativo y de servicios encargado de la dirección, supervisión y administración de los trabajos.

De ser necesario, dichos programas calendarizados, se adecuarán por el licitador ganador en un plazo no mayor de diez días hábiles posteriores al de la fecha del fallo.

Análisis de los precios unitarios

Artículo 63. En el análisis de los precios unitarios, los costos incluirán:

- I.** Directos. Los cargos por concepto de materiales, mano de obra, incluidos los de previsión y seguridad social, herramienta, maquinaria y equipo de construcción;
- II.** Indirectos. Un porcentaje del costo directo que incluirá los cargos correspondientes a la administración de oficinas centrales, de la obra, seguros y garantías;
- III.** Financiamiento. Un porcentaje de la suma de los costos directos e indirectos; considerando los gastos que realizará en la ejecución de los trabajos según el programa propuesto, anticipo otorgado, periodicidad, plazo de trámite y pago de las estimaciones que recibirá, señalando el indicador económico de la tasa de interés que aplicará; y
- IV.** El cargo por utilidad. El cual será fijado por el licitador, mediante la aplicación de un porcentaje sobre la suma de costos directos, indirectos y de financiamiento, debiéndose considerar dentro de este cargo, el cumplimiento de las obligaciones laborales y fiscales.

No se podrán solicitar cargos adicionales ni diferentes a los aquí señalados.

Capítulo VII Evaluación de las propuestas

Dictamen de evaluación

Artículo 64. El ente público convocante emitirá un dictamen de evaluación que servirá como fundamento para el fallo, en el que se harán constar los resultados de la evaluación de las propuestas y las razones que hubo para admitirlas o desecharlas.

Verificación de las propuestas

Artículo 65. El ente público convocante en la evaluación de las propuestas deberá verificar:

- I.** Tratándose de propuestas referidas a la ejecución de obra pública:

- a) Se cumplan las condiciones legales exigidas al licitador;
- b) Las proposiciones incluyan la información, documentos y requisitos solicitados en las bases de la licitación;
- c) Que el escrito de proposición señale plazo y costo de la obra y el programa de ejecución sea factible de realizar, dentro del plazo solicitado, con los recursos considerados por el ente público;
- d) Las características, especificaciones y calidad de los materiales sean los requeridos por el ente público; y
- e) Que en la propuesta económica presentada por el licitador, el análisis, cálculo e integración de los precios sean acordes con las condiciones de costos vigentes en la zona o región donde se ejecutará la obra o servicio y que dicho análisis se apegue a las características técnicas de los trabajos a realizar, de conformidad a la descripción de los conceptos del catálogo correspondiente, de tal forma que resulte congruente con el análisis de costos que el ente público convocante efectúe y de acuerdo con las condiciones de la empresa;

II. Tratándose de propuestas referidas a los servicios relacionados con la obra pública:

- a) El cumplimiento de las condiciones legales exigidas al licitador;
- b) La congruencia de la propuesta económica con las características técnicas y económicas de los trabajos a realizar;
- c) Que el personal propuesto por el licitador cuente con la experiencia, capacidad y recursos necesarios para la realización de los trabajos solicitados por el ente público convocante en los respectivos términos de referencia; y
- d) Que los tabuladores de sueldos, la integración de las plantillas y el tiempo de ejecución correspondan al servicio ofertado; y

III. En ambos casos el ente público convocante deberá evaluar:

- a) La experiencia en obras o servicios de montos similares, así como su desempeño y cumplimiento;
- b) La capacidad técnica instalada, el equipo propio y adecuado para la ejecución de la obra o servicio relacionado con la misma; el personal técnico calificado, así como el porcentaje de obra que se propone subcontratar;
- c) El cumplimiento de las obligaciones contractuales, fiscales y de previsión social;
- d) La permanencia y actividad en el mercado del sector construcción; y

- e) La aplicación de sistemas de seguridad y adicionalmente se podrá valorar la certificación en sistemas de calidad.

Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará de entre los licitadores, a aquél cuya propuesta resulte conveniente porque reúne conforme a los criterios de adjudicación establecidos en la convocatoria y en las bases de licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por el ente público convocante, y garantiza satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Atendiendo a las características de cada obra o servicio, se podrá determinar la conveniencia de utilizar el mecanismo de puntos y porcentajes para evaluar las proposiciones.

Criterio para ponderación

Artículo 66. Si dos o más proposiciones satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por el ente público convocante en los términos del artículo anterior, y por lo tanto se consideran convenientes, el contrato se adjudicará a quien presente la propuesta económica más baja.

Contratistas del Estado

Artículo 67. En caso de que dos o más propuestas cumplan con los criterios a que se refiere el artículo 65 y presenten condiciones económicas iguales, se dará preferencia a las contratistas del Estado.

En el supuesto de que las propuestas a que se refiere este artículo, sean de participantes del Estado, se elegirá a la contratista del Municipio donde se ejecutará la obra o servicio.

Capítulo VIII Emisión del fallo

Diferimiento y suspensión del fallo

Artículo 68. El ente público convocante, dentro de los quince días hábiles siguientes al acto de presentación y apertura de las propuestas emitirá, con base en el dictamen de evaluación a que se refiere esta Ley, el fallo de la licitación. Este plazo se podrá diferir hasta quince días hábiles por causas justificadas, informando a los participantes de tal decisión.

Fe de erratas P.O. 04-05-2018

El fallo podrá suspenderse por el tiempo que sea necesario, siempre que medie causa justificada, en los términos del reglamento.

Desahogo de la junta pública

Artículo 69. En junta pública se dará a conocer el fallo; a la que podrán asistir los licitadores que hubieren intervenido en el acto de presentación y apertura de propuestas, levantándose el acta respectiva en la que se indicará al ganador y el importe de su propuesta.

El acta contendrá el dictamen de evaluación, la cual será firmada por los asistentes a quienes se les entregará una copia, la falta de firma de algún participante no invalidará su contenido y efectos.

Además, se deberá notificar por escrito a los licitadores que no les fue favorable el fallo, las causas y motivos por las cuales su propuesta no resultó favorecida.

Supuestos en que se declara desierta la licitación

Artículo 70. El ente público convocante deberá declarar desierto el procedimiento de licitación, en los siguientes supuestos:

- I.** Cuando ninguno de los licitadores inscritos se presente a la visita al sitio de los trabajos o a la junta de aclaraciones, siempre y cuando éstas se hubieran señalado como obligatorias en la convocatoria o en las bases;
- II.** Cuando en el acto de la presentación y apertura de propuestas no se presentare propuesta alguna; y
- III.** Cuando en la revisión, análisis y evaluación de las propuestas admitidas se detecte o determine que no cumplieron o que no se ajustaron a los requisitos establecidos en el artículo 65 de esta Ley.

Si se diere cualesquiera de los supuestos enunciados, el ente público convocante podrá expedir otra convocatoria o bien, adjudicar la obra o el servicio en los términos de esta Ley.

Supuestos en que se cancela la licitación

Artículo 71. El ente público convocante procederá a cancelar una licitación, cuando:

- I.** No se hubiere inscrito participante alguno;
- II.** Habiéndose inscrito, surja una causa imputable al ente público convocante que impida continuar con el procedimiento;
- III.** Por caso fortuito o fuerza mayor; o
- IV.** Existan circunstancias, debidamente justificadas, que provoquen la extinción de la necesidad de contratar los trabajos y que de continuarse con el procedimiento de contratación se pudiera ocasionar un daño o perjuicio al propio ente público convocante.

En los supuestos de las fracciones II y IV de este artículo, se reembolsarán a los participantes los gastos debidamente justificados y comprobados que hubieren erogado con motivo de la licitación.

Suscripción del contrato

Artículo 72. La notificación de la adjudicación del contrato obligará al ente público convocante y al licitador en quien hubiere recaído la adjudicación, a la firma del mismo dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del fallo.

Si transcurrido dicho plazo, no se firma el contrato respectivo, por causas imputables

a la contratista, el ente público convocante sin necesidad de un nuevo procedimiento, previa notificación al participante ganador, podrá contratar al licitador que haya presentado la siguiente propuesta conveniente, que deberá estar registrada en el dictamen de evaluación.

Título Sexto

Procedimientos de licitación simplificada y de adjudicación directa

Capítulo I

Disposiciones comunes

Procedimientos de contratación diversos a la licitación pública

Artículo 73. Los entes públicos sujetándose a los rangos de adjudicación establecidos por el Congreso del Estado, podrán optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública, pudiendo celebrar contratos a través de los procedimientos de:

- I.** Licitación simplificada; y
- II.** Adjudicación directa.

Para efecto de la aplicación de este precepto, cada obra o etapa programada, deberá ser considerada en forma individual, a fin de determinar si quedan comprendidas dentro de los montos máximos o rangos de contratación correspondientes, absteniéndose de fraccionar el importe total de la obra o etapa de que se trate.

En estos casos, el titular del área responsable de la contratación de los trabajos, dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes, enviará al órgano interno de control correspondiente una relación de los contratos celebrados durante el mes inmediato anterior.

Cuando por excepción se adjudique un contrato rebasando el rango de contratación de la adjudicación directa, a la información que se remita al órgano interno de control correspondiente, deberá agregarse además, la justificación técnica y legal de dicha contratación.

Capítulo II

Procedimiento de licitación simplificada

Etapas del procedimiento de licitación simplificada

Artículo 74. El procedimiento de licitación simplificada se llevará a cabo en las siguientes etapas:

- I.** Invitación;
- II.** Recepción y apertura de propuestas técnica y económica; y
- III.** Fallo de adjudicación en junta pública.

Aquella documentación solicitada en las bases que obre en el expediente de registro o refrendo del licitador en el Padrón, podrá ser omitida en la propuesta, para lo cual el licitador deberá de ingresar como parte de la misma, escrito en el cual así lo indique a fin de que pueda ser verificada.

Procedimiento de licitación simplificada

Artículo 75. Para llevar a cabo la licitación simplificada, se deberá contar con tres proposiciones susceptibles de análisis.

En caso de que no se presenten el mínimo de proposiciones señalado en el párrafo anterior, se podrá optar por declarar desierta la licitación simplificada, o bien, continuar con el procedimiento y evaluar las proposiciones presentadas. En caso de que sólo se haya presentado una propuesta, el ente público convocante podrá adjudicarle el contrato si considera que reúne las condiciones requeridas, o bien proceder a la adjudicación directa en los términos de la presente Ley.

El fallo deberá dictarse en junta pública y se notificará por escrito a la contratista ganadora, y a los licitadores que no les fuere favorable el fallo, se les harán saber las causas por las cuales su propuesta no resultó electa.

Será aplicable para el procedimiento de licitación simplificada en lo conducente, lo relativo al procedimiento de licitación pública.

Capítulo III Adjudicación directa

Procedencia de la contratación por adjudicación directa

Artículo 76. Procede la contratación por adjudicación directa, cuando el monto de la obra o etapa programada no exceda del monto autorizado por el Congreso del Estado.

La selección que realicen los entes públicos deberá fundarse y motivarse, según las circunstancias que concurren en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y capacidad de respuesta de las contratistas, que aseguren las mejores condiciones para el ente público contratante.

Procedencia de la contratación por adjudicación directa

Artículo 77. Procede la contratación por adjudicación directa, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 46 y 76 de esta Ley, cuando:

- I.** Peligro o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del Estado;
- II.** Resulte necesario como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales;
- III.** Se trate de trabajos que requieran, fundamentalmente, de mano de obra campesina o

- urbana marginada y se contrate directamente con los habitantes beneficiados de la localidad o del lugar donde se deba ejecutar la obra o con las personas morales o agrupaciones legalmente establecidas o constituidas por los propios habitantes beneficiarios;
- IV.** El contrato sólo pueda celebrarse con una determinada persona o se trate de la aplicación de sistemas y procedimientos de tecnología avanzada, titularidad de patentes, derechos de autor, especialidad de los trabajos u otros derechos exclusivos;
- V.** Se trate de obra que, de realizarse bajo un procedimiento de licitación pública, pudiera afectar la seguridad del Estado o del Municipio o comprometer información de índole confidencial;
- VI.** Se haya iniciado o realizado un procedimiento por licitación pública o simplificada y se presente cualquiera de los siguientes supuestos:
- a) No se hubiesen recibido propuestas viables;
 - b) No se hubiere inscrito ningún interesado;
 - c) No se hubiere presentado postor alguno;
 - d) No se hubiere recibido ninguna propuesta; o
 - e) Cuando se hubiere rescindido el contrato del licitador ganador;
- VII.** Se realicen obras o servicios a las fuerzas castrenses o de seguridad pública y su licitación pueda poner en riesgo la integridad de sus ocupantes o la seguridad de las instalaciones en los términos de las leyes de la materia;
- VIII.** Derivado de caso fortuito o fuerza mayor, no sea posible ejecutar los trabajos mediante el procedimiento de licitación pública o simplificada en el tiempo requerido para atender la eventualidad de que se trate, en este supuesto deberán limitarse a lo estrictamente necesario para afrontarla; y
- IX.** Se trate de trabajos de mantenimiento, restauración, reparación y demolición de inmuebles, en los que no sea posible precisar su alcance, establecer el catálogo de conceptos, cantidades de trabajo, determinar las especificaciones correspondientes o elaborar el programa de ejecución.

En los supuestos anteriormente señalados, el ente público deberá acreditar los criterios y la justificación para el ejercicio de la opción mediante un dictamen, con excepción de las fracciones I, II, V, VII y VIII de este artículo. En estos últimos supuestos, el dictamen se emitirá dentro de los siguientes quince días hábiles posteriores al inicio de los trabajos. Dicho dictamen deberá ser suscrito por el ente público convocante.

Título Séptimo
Forma de garantizar la ejecución de la obra pública y los servicios relacionados con la misma

Capítulo Único
Garantías y anticipos

Garantías a otorgarse

Artículo 78. Las garantías que deban constituirse de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, podrán otorgarse bajo las siguientes modalidades:

- I.** Fianza;
- II.** Carta de crédito;
- III.** Garantía fiduciaria;
- IV.** Certificado de depósito; y
- V.** Contrato de hipoteca.

Las garantías referidas en las fracciones I a III deberán ser otorgadas por instituciones debidamente acreditadas y autorizadas para tal efecto, de reconocida capacidad, seriedad, responsabilidad y solvencia económica y moral. El certificado de depósito a que hace referencia la fracción IV deberá tramitarse ante la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración o la Tesorería Municipal, o demás instituciones acreditadas y autorizadas para tal efecto. La garantía referida en la fracción V deberá otorgarse en los términos de la legislación aplicable.

Los requisitos que deban cumplir las garantías que se contienen en el presente artículo, se establecerán en el reglamento de esta Ley.

Constitución de garantías

Artículo 79. Las garantías a que se refiere esta Ley se constituirán a favor de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración tratándose de contratos que celebren el Poder Ejecutivo y sus dependencias, así como los poderes Legislativo y Judicial.

En los contratos que celebre la administración pública municipal, las garantías correspondientes se constituirán a favor de las tesorerías municipales.

Los organismos autónomos y las entidades paraestatales y paramunicipales serán beneficiarios de las garantías relativas a los contratos que al efecto suscriban, siempre y cuando el recurso se encuentre asignado directamente en el presupuesto de los mismos.

Cuando las autoridades facultadas para aplicar esta Ley, celebren entre sí convenios de colaboración para la ejecución de obras públicas, se precisará en dichos instrumentos la autoridad a favor de la cual deberán constituirse las garantías correspondientes.

Obligación de garantizar

Artículo 80. Las personas que celebren contratos de obra pública o de servicios relacionados con la misma, deberán otorgar las garantías de:

- I.** Anticipo, que se constituirá por el 100% del mismo;
- II.** Cumplimiento, que corresponderá al 10% del importe total contratado.

Las garantías a que se refieren las fracciones I y II, se deberán presentar a la firma del contrato.

En el caso de que por causas imputables a la contratista, ésta no exhiba las garantías de anticipo y de cumplimiento de obligaciones contractuales, dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha de firma del contrato respectivo, se hará acreedora a una multa administrativa dentro de los rangos establecidos en la presente Ley, mediante resolución fundada y motivada.

Cuando se celebre un convenio modificatorio en los términos del artículo 107, la contratista deberá presentar la ampliación de la garantía que cubra el importe ampliado del contrato; y

- III.** Concluida la obra o servicio relacionado con la misma, y de acuerdo a los resultados obtenidos en el finiquito, la contratista deberá sustituir la garantía de cumplimiento por otra equivalente al 10% del monto total de los trabajos realmente ejecutados, incluyendo los conceptos pagados por ajuste de costos, misma que servirá para prever la probable existencia de vicios ocultos.

Esta garantía será requisito previo para la firma del acta administrativa de entrega-recepción y deberá tener una vigencia de doce meses, contados a partir del acto de entrega-recepción física de la obra o servicio relacionado con la misma.

A la entrega de esta garantía deberán de quedar automáticamente canceladas las otorgadas en los términos de las fracciones I y II de este artículo, salvo en los casos de rescisión de contrato en los cuales dichas garantías permanecerán vigentes hasta en tanto persista el incumplimiento que dio motivo a la rescisión, así como que haya sido cubierta la total amortización del anticipo y los recargos que en su caso se hayan generado.

Otorgamiento de anticipos

Artículo 81. El otorgamiento de los anticipos será como mínimo del 30% para cubrir los gastos correspondientes al inicio de los trabajos.

El importe del anticipo será otorgado a la contratista dentro de los cinco días hábiles siguientes a la entrega de la garantía correspondiente, debiendo la contratista informar por escrito la aplicación del mismo; en el caso de que se atrase por causa justificada el otorgamiento del anticipo, el inicio de la obra se diferirá en igual número de días.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad administrativa en que incurra el servidor público encargado de tal obligación.

Quando la contratista no entregue la garantía de anticipo dentro del plazo señalado en el artículo 80, fracción II, párrafo segundo de esta Ley, no procederá el diferimiento y por lo tanto, deberá iniciar los trabajos en la fecha establecida originalmente.

Renuncia al anticipo

Artículo 82. Para el inicio de los trabajos se otorgará el anticipo en los términos de esta Ley; excepcionalmente, la contratista podrá renunciar a éste y para ello deberá presentar justificación por escrito, la cual será válida por el ente público contratante.

Porcentaje del anticipo

Artículo 83. Cuando las condiciones de los trabajos lo requieran posteriormente a la firma del contrato, el porcentaje de anticipo podrá ser mayor al señalado en el artículo 81, previa autorización escrita debidamente fundada y motivada del ente público contratante. En este caso deberá ajustarse el costo financiero pactado en el contrato.

La amortización del anticipo deberá realizarse mediante la aplicación del mismo porcentaje autorizado en cada una de las estimaciones presentadas para su cobro.

Se deberá de adecuar el programa físico-financiero al existir alguna variación en el porcentaje autorizado.

Quando los trabajos rebasen más de un ejercicio presupuestal, y se inicien en el último trimestre del primer ejercicio y el anticipo resulte insuficiente, los entes públicos podrán, bajo su responsabilidad, otorgar como anticipo hasta el monto total de la asignación autorizada al contrato respectivo durante el primer ejercicio, vigilando que se cuente con la suficiencia presupuestal para el pago de la obra por ejecutar en el ejercicio de que se trate.

En ejercicios subsecuentes, la entrega del anticipo deberá hacerse dentro de los tres meses siguientes al inicio de cada ejercicio, previa entrega de la garantía correspondiente. El atraso en la entrega de los anticipos será motivo para ajustar el costo financiero pactado en el contrato.

Porcentaje del anticipo de los servicios relacionados con la obra pública

Artículo 84. Tratándose de servicios relacionados con la obra pública, el porcentaje a otorgarse como anticipo será determinado por el ente público contratante atendiendo a las características, complejidad y magnitud del servicio.

Amortización del anticipo por rescisión o terminación anticipada del contrato

Artículo 85. En el caso de rescisión o terminación anticipada del contrato, la amortización del saldo del o los anticipos, se reintegrará al ente público contratante en un plazo no mayor de veinte días naturales a partir de la fecha de su notificación; vencido el plazo, sin que se hubiere reintegrado dicho saldo, su importe se considerará crédito fiscal a favor del ente público contratante, sin que la garantía respectiva pierda su naturaleza y eficacia.

La contratista que no reintegre dicho saldo en el plazo señalado, cubrirá los recargos correspondientes conforme a una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos

para el Estado de Guanajuato, para el caso de prórroga del pago de créditos fiscales.

Supuestos para no exigir la garantía de cumplimiento

Artículo 86. El ente público contratante podrá eximir a la contratista del otorgamiento de la garantía de cumplimiento, cuando se den los siguientes supuestos:

- I.** Cuando se trate de contratos o bien de convenios modificatorios cuyo importe no rebase el monto de 5,000 veces la UMA diaria; o
- II.** Cuando se contrate directamente con los habitantes beneficiados de la localidad o del lugar donde se deba ejecutar la obra.

En los casos referidos en este artículo, no se otorgará porcentaje alguno de anticipo.

Título Octavo
Obra pública o servicios por administración directa

Capítulo Único
Administración directa

Obra pública o servicios en la modalidad de administración directa

Artículo 87. La obra pública en la modalidad de administración directa será aquella que ejecuten por sí mismos los entes públicos, utilizando personal administrativo y técnico, maquinaria y equipo de construcción propios para el desarrollo de los trabajos. Excepcionalmente de manera justificada podrá utilizarse:

- I.** Mano de obra local complementaria, la que invariablemente se llevará a cabo por obra determinada;
- II.** Alquiler de equipo de construcción;
- III.** Los servicios de fletes y acarreos complementarios que se requieran; y
- IV.** Los servicios de un director responsable de obra.

En la ejecución de la obra pública bajo esta modalidad, se deberá considerar que cada acción individualmente, no exceda del doble de la cantidad del rango o límite máximo establecido por el Congreso del Estado para la adjudicación directa, ni el costo final resulte más alto al equivalente a su ejecución por contrato.

En esta modalidad por ejecución de obra, queda prohibida la intervención de terceros como contratistas, independientemente de la denominación que adopten; asimismo queda prohibida la utilización de personal, equipo o maquinaria propiedad del ente público en apoyo o beneficio de una contratista.

Acuerdo para la ejecución de obra

pública o servicios por administración directa

Artículo 88. Previamente a la ejecución de la obra pública en la modalidad de administración directa, el titular del área responsable emitirá el acuerdo respectivo y lo hará del conocimiento del órgano interno de control que corresponda, al que comunicará mensualmente sobre el avance físico, los gastos efectuados, el personal, material y equipo de construcción utilizado, así como de la terminación de la obra.

Los ayuntamientos notificarán a la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, el acuerdo a que se refiere el párrafo anterior cuando las obras se ejecuten con cargo parcial o total a fondos federales transferidos por el Estado o del Gobierno del Estado. Asimismo informarán mensualmente sobre el avance físico, los gastos efectuados y la terminación de la obra.

Formará parte integrante del acuerdo, la descripción pormenorizada de la obra que se deba ejecutar, los proyectos, planos, especificaciones, programas de ejecución, suministros y el presupuesto correspondiente.

Título Noveno
Contratación y ejecución de la obra pública
y servicios relacionados con la misma

Capítulo I
Contratación

Contenido de los contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma

Artículo 89. Los contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma se regularán por las disposiciones contenidas en esta Ley y deberán contener, en lo conducente, lo siguiente:

- I.** Autorización de la inversión para cubrir el compromiso y el fundamento con el que se suscribe el contrato;
- II.** La indicación del procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato;
- III.** Objeto, tipo y monto del contrato;
- IV.** Plazo de ejecución de los trabajos determinado en días naturales, indicando la fecha de inicio y terminación de los mismos;
- V.** Forma y términos para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato;
- VI.** Porcentaje y forma de amortización de los anticipos para inicio de los trabajos y compra o producción de los materiales e insumos necesarios;

- VII.** Forma y términos de garantizar la correcta inversión de los anticipos;
- VIII.** Plazos, forma y lugar de pago de las estimaciones de trabajos ejecutados;
- IX.** Partes de la obra, así como adquisición de materiales y equipo que requieran su instalación y que convengan subcontratar;
- X.** En su caso, ajustes de costos, supuestos y condiciones para su procedencia;
- XI.** Procedimiento de ajuste de costos, mismo que deberá ser determinado en el propio contrato o desde las bases de la licitación por el ente público convocante y deberá regir durante la vigencia del contrato;
- XII.** Porcentajes de las penas convencionales por incumplimiento, retenciones y por desfasamiento del programa de obra;
- XIII.** Mecanismo por el cual la contratista reintegrará las cantidades que en cualquier forma hubiere recibido en exceso;
- XIV.** Costos de financiamiento conforme a lo previsto por esta Ley;
- XV.** Descripción pormenorizada de la obra o servicio, debiendo acompañar como parte de la misma: proyectos, planos, especificaciones o términos de referencia, programas y presupuesto y demás documentos que forman parte del contrato;
- XVI.** Causales de rescisión, suspensión y terminación del contrato;
- XVII.** Estipulaciones sobre el plazo para la recepción de la obra o servicio;
- XVIII.** En su caso, los procedimientos mediante los cuales las partes entre sí, resolverán controversias futuras y previsibles que pudieren versar sobre problemas específicos de carácter técnico, legal y administrativo; y
- XIX.** Determinación de las deducciones o retenciones por desfasamiento del programa de obra.

Los ayuntamientos a través de la unidad administrativa responsable de la contratación de las obras o servicios, elaborarán los contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, los cuales deberán ser firmados por el Presidente Municipal o la persona en quien delegue tal facultad.

***Contenido adicional de los contratos de los
servicios relacionados con la obra pública***

Artículo 90. Los contratos de servicios relacionados con la obra pública además de lo dispuesto por el artículo anterior, en lo conducente, contendrán:

- I.** Los términos de referencia, respetando los lineamientos mínimos para dictaminar la factibilidad del expediente técnico;
- II.** Los programas de ejecución de los trabajos relacionados con los servicios, de utilización de recursos humanos y de materiales, maquinaria y equipo, en caso de ser necesario;
- III.** Presupuesto por concepto del servicio;
- IV.** La descripción del origen de los recursos; y
- V.** Modalidad de adjudicación, los anticipos, garantías, penalidades, causas de rescisión, retenciones, la forma y procedimientos de pago.

Contrato y sus elementos de vinculación

Artículo 91. Para los efectos de esta Ley, el contrato, sus anexos y la bitácora de los trabajos son los instrumentos que vinculan a las partes en sus derechos y obligaciones, regulando y dando seguimiento a la encomienda de la ejecución de los trabajos.

Inicio de la ejecución de la obra contratada

Artículo 92. La ejecución de la obra contratada deberá iniciarse en la fecha señalada en el contrato y para este efecto, el ente público contratante pondrá a disposición de la contratista la documentación técnica del proyecto inherente al contrato, el o los inmuebles en que deba iniciarse la obra, así como los anticipos que correspondan. El retraso en la entrega del anticipo o de cualquiera otra de las obligaciones señaladas, diferirá en igual plazo el programa original, en los términos pactados al inicio de la obra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.

Penas convencionales y retenciones

Artículo 93. Las penas convencionales se aplicarán por atraso en la ejecución de los trabajos por causas imputables a la contratista, determinadas en función del importe de los trabajos no ejecutados en la fecha pactada en el contrato para la conclusión total de las obras. Asimismo, se podrá pactar que las penas convencionales se aplicarán por atraso en el cumplimiento de las fechas establecidas en el programa de ejecución general de los trabajos.

En ningún caso las penas convencionales podrán ser superiores, en su conjunto, al monto de la garantía de cumplimiento.

Asimismo, los entes públicos, en caso de atraso en la ejecución de los trabajos durante la vigencia del programa de ejecución general de los trabajos, aplicarán retenciones económicas a las estimaciones que se encuentren en proceso en la fecha que se determine el atraso, las cuales serán calculadas en función del avance en la ejecución de los mismos conforme a la fecha de corte para el pago de estimaciones pactada en el contrato. Dichas retenciones podrán ser recuperadas por las contratistas en las siguientes estimaciones, si regularizan los tiempos de atraso conforme al citado programa; en caso contrario, vencida la fecha de terminación pactada, el monto retenido se volverá definitivo.

Las retenciones por el desfasamiento del programa de obra con carácter definitivo,

serán restadas al monto final de las penalizaciones aplicadas por incumplimiento en la terminación en la fecha pactada en el contrato de la obra o del servicio. Si quedare saldo, éste será devuelto a la contratista, si por el contrario aún quedare saldo en contra de ella, le será requerida su liquidación una vez determinada la cantidad o bien, será parte de los saldos a requerir y liquidar en el finiquito.

Responsabilidad en la ejecución de los trabajos

Artículo 94. La contratista será la única responsable de la ejecución de los trabajos y servicios, y deberá sujetarse a todos los reglamentos y ordenamientos de las autoridades competentes en materia de construcción, así como a las disposiciones establecidas al efecto por el ente público contratante.

Las responsabilidades, daños y perjuicios que resultaren por su inobservancia, serán a cargo de la contratista.

Las deficiencias que sean resultado de un proyecto ejecutivo inadecuado, o por falta de definiciones que alteren el proceso o ejecución de los trabajos, serán responsabilidad del ente público contratante.

El ente público contratante podrá repetir contra la contratista que haya realizado el proyecto ejecutivo deficiente.

La contratista será la única responsable del cumplimiento de sus obligaciones laborales, fiscales y en materia de seguridad social.

Causas para suspender la obra o servicio contratado

Artículo 95. El ente público contratante podrá suspender temporalmente, en todo o en parte, la obra o servicio contratado, por las siguientes causas justificadas, entre otras:

I. Por falta de suficiencia presupuestal, provocada por causas imprevisibles; o

II. Por caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditado.

Cuando se determine la suspensión de la obra o de los servicios por causas imputables al ente público contratante, éste pagará a la contratista los trabajos ejecutados conforme al finiquito correspondiente; así como los gastos no recuperables que sean razonables y comprobables.

Cuando por causas justificadas se imposibilite la continuación de la obra o de los servicios, el ente público contratante o la contratista podrán solicitar la suspensión de la obra o la terminación anticipada del contrato. El ente público contratante deberá resolver lo conducente en un plazo que no exceda de veinte días hábiles.

Una vez transcurridas y solucionadas las causas que originaron la suspensión de la obra, se notificará la reanudación en forma inmediata.

Excepción del procedimiento de licitación

Artículo 96. Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar

obras públicas o servicios relacionados con las mismas, sin sujetarse al procedimiento de licitación simplificada, a través del procedimiento de adjudicación directa, cuando se hubiere rescindido el contrato respectivo por causas imputables a la contratista que hubiere resultado ganadora en una licitación.

En estos casos la dependencia o entidad podrá adjudicar el contrato al licitador que haya presentado la siguiente proposición solvente más baja, siempre que la diferencia en precio con respecto a la proposición que inicialmente hubiere resultado ganadora no sea superior al diez por ciento. Tratándose de procedimientos de contratación en los que se hayan considerado puntos y porcentajes como método para la evaluación de las proposiciones, se podrá adjudicar a la proposición que siga en calificación a la del ganador.

Capítulo II **Terminación de los contratos**

Causas para terminar un contrato

Artículo 97. Los contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma podrán terminar:

- I.** Por cumplimiento del objeto;
- II.** Por terminación anticipada; y
- III.** Por rescisión.

Terminación anticipada

Artículo 98. Procederá la terminación anticipada cuando no sea posible determinar la temporalidad de la suspensión de los trabajos, o cuando de las constancias que obren en el expediente respectivo, se desprenda que existe causa justificada que haga imposible la vigencia del contrato, la continuación, realización o ejecución de la obra o del servicio; por mutuo consentimiento; caso fortuito o fuerza mayor. Asimismo, el ente público contratante por así convenir al interés público, podrá dar por terminado anticipadamente el contrato, demostrando que de continuar con las obligaciones pactadas se ocasionaría un daño o perjuicio grave al ente público, finiquitando la obra o el servicio a la contratista. En este supuesto, el ente público contratante pagará a la contratista los gastos no recuperables una vez que éstos hayan sido comprobados.

Rescisión administrativa por incumplimiento

Artículo 99. El ente público contratante podrá rescindir administrativamente el contrato por incumplimiento de la contratista de las obligaciones pactadas en el mismo, sin perjuicio de aplicar las cláusulas penales estipuladas y las sanciones a que se refiere este ordenamiento.

Independientemente de las causales de rescisión que se señalen en el contrato, cuando el incumplimiento implique un desfase en tiempo en la ejecución de los trabajos de conformidad al calendario vigente superior al 15% y sea imputable a la contratista, ello será causal de rescisión.

***Rescisión administrativa de los contratos
por causas imputables a la contratista***

Artículo 100. En la rescisión administrativa de los contratos por causas imputables a la contratista, el ente público contratante deberá observar lo establecido en esta Ley, en su reglamento, en el contrato y en los siguientes supuestos:

- I.** Notificará el inicio del procedimiento de rescisión del contrato a la contratista por el incumplimiento en que haya incurrido, otorgándole un plazo improrrogable de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación, para que exponga lo que a su interés convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Desde el inicio del procedimiento el ente público contratante, precautoriamente, se abstendrá de cubrir los importes de los trabajos ejecutados no liquidados, hasta que se otorgue el finiquito que proceda y podrá ordenar la suspensión de toda actividad en obra. Si la contratista hace caso omiso de la suspensión, carecerá de legitimación para reclamar el pago de los trabajos ejecutados con posterioridad a dicha orden.

Comunicado el inicio del procedimiento de rescisión, el ente público contratante procederá, en su caso, a tomar inmediata posesión de los trabajos ejecutados levantando con o sin la comparecencia de la contratista, acta circunstanciada del estado en que se encuentren.

El ente público contratante podrá suspender el trámite del procedimiento de rescisión, cuando se hubiere iniciado una conciliación respecto del contrato materia de la rescisión;

- II.** Transcurrido el plazo referido en la fracción anterior, si la contratista no comparece al procedimiento o no ofrece pruebas, el ente público contratante emitirá la resolución procedente, dentro de los siete días hábiles siguientes;

- III.** Si la contratista ofrece pruebas, el ente público contratante procederá a admitirlas y desahogarlas según la naturaleza de las mismas.

Concluido el desahogo de las pruebas, el ente público contratante, dentro de los diez días hábiles siguientes, emitirá la resolución fundada y motivada que proceda, y la notificará a la contratista.

En el supuesto de que en la resolución se determine la rescisión administrativa del contrato, en la misma se convocará a la contratista a realizar el finiquito de la obra de manera conjunta con el ente público contratante dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la notificación aludida; asimismo, se le requerirá para que dentro de los diez días naturales siguientes a la notificación de la misma, entregue al ente público contratante todos los documentos facilitados para la ejecución de la obra.

Notificada la rescisión a la contratista, el ente público contratante dará aviso a la Secretaría para el registro en el Padrón por el plazo establecido en esta Ley;

- IV.** En el finiquito se deberá prever el monto de las sanciones y cantidades a reintegrar, además del sobre-costos de los trabajos aún no ejecutados que se encuentren atrasados conforme al programa vigente, así como lo relativo a la recuperación de los materiales y equipos que, en su caso, le hayan sido entregados.

El ente público contratante podrá reconocer en el finiquito respectivo, el suministro de materiales y equipos no instalados o colocados en obra, siempre y cuando éstos se ajusten a las especificaciones contratadas y sean de utilidad, así como realizar ajustes derivados de acciones no detectadas durante el proceso de ejecución.

Si la contratista no comparece a finiquitar la obra, el ente público contratante procederá a ello de manera unilateral, respetando los resultados a favor de la contratista; y

- V.** De resultar procedente, el ente público contratante realizará los trámites conducentes para hacer efectivas las garantías otorgadas en el contrato.

De considerarlo conveniente, el ente público contratante podrá conservar a la o las subcontratistas que en el momento de la rescisión del contrato, estuvieren trabajando en la obra, a fin de no entorpecer el avance de los trabajos.

Capítulo III Ejecución

Periodo de ejecución

Artículo 101. La ejecución de los trabajos deberá iniciarse y concluirse, en la fecha señalada en el contrato y programa autorizado.

Designación de la supervisión y residencia de obra

Artículo 102. Los titulares de las dependencias que contraten o ejecuten obra pública o servicios relacionados con la misma, designarán por escrito con anterioridad a la iniciación de los trabajos, al supervisor que tendrá la representatividad del ente público contratante con facultades de supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la autorización de generadores, conceptos fuera de catálogo y volúmenes excedentes presentados por las contratistas y, en su caso, estimaciones de los trabajos ejecutados; además se encargará de llevar la bitácora de obra, entre otras. Asimismo, cumplirá las demás responsabilidades que señala esta Ley y su reglamento.

Previamente al inicio de los trabajos, la contratista designará al residente de obra, que será el profesionalista que tendrá su representatividad y facultades para la toma de decisiones, control y administración de la ejecución de los trabajos, responsabilidad del manejo de la bitácora de obra, elaboración y presentación de estimaciones de obra, elaboración y solicitud de conceptos fuera de catálogo, volúmenes excedentes, ajustes de costos, así como aquellas que se señalen en el reglamento de esta Ley.

La forma de pago se realizará a través de estimaciones de trabajos ejecutados o facturas en los casos de servicios relacionados con la obra, formuladas bajo la responsabilidad de la contratista, acompañadas de la documentación que acredite la procedencia de su pago,

con una periodicidad no mayor a treinta días naturales y le serán entregadas a la supervisión del ente público contratante para su revisión y autorización definitiva, procedimiento que no excederá de diez días hábiles siguientes a la fecha de entrega.

Para el caso en el que la contratista no presente las estimaciones conforme a la periodicidad establecida en el párrafo segundo, se hará acreedora a la sanción establecida en el artículo 125 de esta Ley.

Supervisión realizada por contrato

Artículo 103. Cuando la supervisión sea realizada por contrato, tendrá las mismas facultades y responsabilidades descritas en el artículo anterior y la validación de las estimaciones de la contratista o facturas, para efectos de pago, deberán ser autorizadas por el residente de la supervisión externa, en un plazo no mayor de diez días hábiles posteriores a su presentación.

Los ayuntamientos podrán facultar a la dependencia para los efectos señalados en el párrafo anterior, con los lineamientos, justificaciones y fundamentos que al efecto le establezcan.

Estimaciones de trabajos autorizados por la supervisión

Artículo 104. Las estimaciones por trabajos ejecutados previamente autorizadas por la supervisión, y que cumplan los requisitos fiscales y los que establezca el ente público contratante, deberán tramitarse para su pago en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que las hubiere recibido.

Las estimaciones por trabajos ejecutados son independientes entre sí y, por lo tanto, cualquier tipo y secuencia será sólo para efecto de control administrativo.

Se prohíbe la cesión total o parcial de los derechos y obligaciones que se deriven de los contratos de obra pública a favor de cualesquiera otra persona física o moral, con excepción de los derechos de cobro sobre las estimaciones por trabajos ejecutados o facturas, que se podrán ceder a favor de instituciones financieras en cuyo caso se deberá contar con el consentimiento del ente público contratante y de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, de la Tesorería Municipal o del ente público que administre los recursos, según corresponda.

Consecuencias de la no liquidación de las estimaciones

Artículo 105. El ente público que administre el recurso que no liquide las estimaciones por trabajos ejecutados dentro del plazo señalado en el artículo anterior, deberá cubrir a la contratista el costo de financiamiento conforme a una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato, para el caso de prórroga en el pago de créditos fiscales, que se computarán por días calendario desde que se venció el plazo, hasta la fecha en que se pague efectivamente a la contratista.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad administrativa en que incurra el servidor público encargado de tal obligación.

El costo de financiamiento que deberá cubrir en su caso el ente público que administre

el recurso, se pagará al finiquito de la obra, debiendo quedar consignado de manera específica en el acta administrativa de entrega-recepción de los trabajos.

Las estimaciones que no sean presentadas en tiempo oportuno por la contratista, no serán sujetas a financiamiento alguno.

Pagos en exceso

Artículo 106. Tratándose de pagos en exceso que haya recibido la contratista, ésta deberá reintegrar las cantidades pagadas en tal carácter, más los intereses correspondientes, conforme a una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato para el caso de mora en el pago de créditos fiscales, los intereses se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso y se computarán por días calendario, desde la fecha de pago hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del ente público contratante.

Los pagos en exceso que haya recibido la contratista y los intereses que generen se considerarán créditos fiscales, sin perjuicio de la vigencia de las garantías correspondientes, observándose en lo conducente el contenido del artículo 85 de esta Ley.

No se considerará pago en exceso cuando las diferencias que resulten a cargo de la contratista, sean compensadas en la estimación siguiente o en el finiquito.

Capítulo IV Modificación de los contratos

Modificación en tiempo, volumen de la obra y costo

Artículo 107. El ente público contratante durante la vigencia del contrato y por razones fundadas y explícitas, podrá modificar en tiempo, volumen de obra y costo, los contratos de obra pública o de servicios relacionados con la misma, mediante la celebración de convenios en los que se pactarán las nuevas condiciones, debiendo observar lo siguiente:

I. En el caso de la validación de conceptos fuera de catálogo y volúmenes excedentes, ésta deberá realizarse de manera justificada y documentada bajo la responsabilidad del titular de la unidad administrativa encargada de la ejecución de los trabajos, de conformidad con la normativa que rija a cada ente público.

Tratándose de volúmenes excedentes, éstos se pagarán a los precios pactados originalmente; tratándose de conceptos fuera de catálogo, los precios deberán ser autorizados previamente a su ejecución, previa solicitud de la contratista, deberán ser conciliados y autorizados para su pago, conforme al costo de insumos vigente en el mercado o en el tabulador del ente público contratante; en el entendido de que para la fijación de estos precios, los consumos y rendimientos deberán aplicar el mismo criterio que hubieren seguido para determinar los precios del contrato, los cuales no serán susceptibles de ajuste de costos;

II. Las modificaciones no deberán en modo alguno, afectar las condiciones que se refieren a la naturaleza, características esenciales del proyecto y objeto del contrato original,

ni convenirse para eludir en cualquier forma el cumplimiento de esta Ley;

- III.** Previamente a que se agote el monto o el plazo pactados en el contrato original, deberá elaborarse un prefiniquito del avance de la obra;
- IV.** La celebración del convenio deberá llevarse a cabo, precisando los volúmenes de obra ejecutada o por ejecutar, el costo de los mismos y el periodo de ejecución;
- V.** La celebración del convenio modificatorio, no deberá llevarse a cabo para cambiar los alcances integrales del proyecto ejecutivo del contrato original.

La culminación física de los trabajos no será impedimento para modificar el monto del contrato en el supuesto de que hubiesen quedado trabajos por liquidar a la contratista;

- VI.** Para la procedencia del convenio modificatorio, el responsable del área técnica encargada de la ejecución de los trabajos, deberá contar con elementos objetivos y documentales que lo justifiquen, consistentes en las notas de bitácora, la identificación precisa de los conceptos fuera de catálogo, los volúmenes excedentes ejecutados, la justificación de las modificaciones del proyecto, los periodos justificados de suspensión o incremento en tiempo de trabajos, el pago por ajuste de costos, entre otros; y
- VII.** En la celebración de estos convenios, se procurará que el nuevo plazo no rebase el periodo de inversión de que se trate, a menos que se cuente con saldo disponible o se tenga la autorización expresa y por escrito de la autoridad responsable de los programas de inversión.

En la celebración de convenios modificatorios en costo, procederá el otorgamiento de anticipos, siempre y cuando el incremento de volúmenes de obra así lo justifique y exista saldo disponible debidamente validado por la autoridad responsable de los programas de inversión.

Las modificaciones al plazo serán independientes a las modificaciones al monto, debiendo considerarse en forma separada, aun cuando los fines de su formalización puedan integrarse en un solo documento.

Si de la modificación al monto del contrato, resulta necesaria la modificación al plazo de ejecución, su formalización podrá integrarse en un solo documento.

Capítulo V Ajuste de costos

Supuesto para el ajuste de los costos

Artículo 108. Cuando a partir de la presentación de la propuesta o durante la vigencia de un contrato, ocurran circunstancias de orden económico que determinen un aumento o reducción de los costos de los trabajos aún no ejecutados conforme al programa pactado, el ente público contratante previo estudio que apoye las causas, motivos y razonamientos, emitirá por escrito la autorización que acuerde el aumento o reducción correspondiente.

No darán lugar a ajustes de costos las cuotas compensatorias que conforme a la ley de la materia, pudiera estar sujeta la importación de bienes contemplados en la realización de los trabajos.

Procedimiento de ajuste de costos

Artículo 109. El procedimiento de ajuste de costos, deberá pactarse en el contrato y deberá sujetarse a lo siguiente:

- I.** Para efecto de la revisión y ajuste de costos, la fecha de origen de los precios será la del acto de presentación y apertura de propuestas o la del presupuesto en los casos de adjudicación directa;
- II.** Los ajustes se calcularán a partir de la fecha en que se haya producido el incremento o decremento en el costo de los insumos, respecto a la obra faltante de realizar, conforme al programa de ejecución pactado en el contrato o, en caso de existir atraso no imputable a la contratista, con respecto al programa vigente.

Cuando el atraso sea por causa imputable a la contratista, procederá el ajuste de costos exclusivamente para la obra que debiera estar pendiente de ejecutar conforme al programa originalmente pactado;
- III.** La revisión se realizará por grupo de precios, que multiplicados por sus correspondientes cantidades de trabajo por ejecutar, representen cuando menos el 80% del importe total faltante del contrato;
- IV.** Los incrementos o decrementos de los costos de los insumos, serán calculados con base en los índices nacionales de precios productor que determina y publica el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Quando los índices que requiera la contratista o el ente público contratante no se encuentren dentro de los publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía o éstos no reflejen las variaciones reales en el costo de los insumos, procederán a calcularlos conforme a los precios que investiguen en el mercado, utilizando lineamientos y metodología que expida el propio Instituto, para la determinación del factor de ajuste que deberá aplicar el ente público contratante.

A partir de la fecha de publicación del índice de incremento o del que se obtenga de la investigación de mercado, la contratista tendrá un plazo perentorio de treinta días naturales para solicitar el ajuste correspondiente, transcurrido el cual, perderá su derecho.

Igual plazo y consecuencias asumirá el ente público contratante, para aplicar la reducción de costos en el caso de decrementos.

El ente público dentro de los veinte días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de ajuste de costos, deberá emitir la resolución que proceda;

- V.** Los precios del contrato permanecerán fijos hasta la terminación de los trabajos contratados, a excepción de los precios fuera de catálogo, que se pagarán conforme a lo establecido en la fracción I del artículo 107.

El ajuste se aplicará a los costos directos, conservando constantes los porcentajes de costos indirectos y de utilidad.

El costo de financiamiento estará sujeto a las variaciones de la tasa de interés que la contratista haya considerado en su propuesta.

El ajuste de costos que corresponda a los trabajos ejecutados conforme a las estimaciones correspondientes, deberá cubrirse por parte del ente público contratante, a solicitud de la contratista, a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que el ente público resuelva por escrito el aumento o reducción respectivo; y

- VI.** En relación con los costos de mano de obra, los incrementos o decrementos serán calculados conforme a la UMA o en su caso, previa demostración fehaciente y con autorización del titular del ente público contratante, de acuerdo al factor de demanda. El factor de demanda será previamente investigado y analizado de acuerdo a la zona de influencia de la ejecución de la obra y autorizado por la Secretaría.

El factor de salario real permanecerá fijo hasta la terminación de los trabajos contratados, incluyendo convenios, debiendo considerar los ajustes a las prestaciones que para tal efecto determine la Ley del Seguro Social, dándoles un trato similar a un ajuste de costos.

Capítulo VI Entrega-recepción

Obligaciones de la contratista

Artículo 110. La contratista asentará en la bitácora y comunicará por escrito al ente público contratante la terminación de la obra que le fue encomendada, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que esto ocurra y éste verificará que la misma esté debidamente concluida dentro de los cinco días hábiles siguientes o solicitará que se realicen las adecuaciones o correcciones pertinentes.

En el caso de servicios relacionados con la obra pública, la contratista asentará en la bitácora y notificará la terminación de los trabajos al ente público contratante dentro de los cinco días hábiles contados a partir de la terminación de los mismos y éste dispondrá de veinte días hábiles para la verificación correspondiente, plazo dentro del cual validará dichos trabajos o solicitará las adecuaciones o correcciones pertinentes.

El ente público contratante podrá efectuar recepciones físicas parciales de los trabajos cuando sin estar concluida la obra, existan trabajos terminados, identificables y susceptibles de utilizarse y conservarse; debiendo para el efecto levantar un acta administrativa de entrega-recepción parcial y resolver el cierre administrativo de la obra hasta su conclusión

total.

Finiquito

Artículo 111. Recibidos físicamente los trabajos, las partes deberán elaborar dentro del plazo estipulado en el contrato, el finiquito de los trabajos, en el que se harán constar los créditos a favor y en contra que resulten para cada una de ellas, describiendo el concepto general que les dio origen y el saldo resultante, debiendo formar parte de dicho finiquito, la comprobación a cargo de la contratista del respectivo cumplimiento de sus obligaciones fiscales y obrero-patronales relacionadas con el contrato.

El plazo para la elaboración del finiquito no deberá rebasar los veinte días hábiles posteriores a la fecha de la recepción física de los trabajos, siempre y cuando no existan conceptos fuera de catálogo, ajuste de costos o volúmenes excedentes por cubrir o bien alguna otra causa que impida finiquitar la obra o servicio.

No obstante lo anterior, el contrato podrá finiquitarse y cerrarse administrativamente, dejando a salvo los derechos de la contratista en el acta respectiva, para el efecto de que una vez que se cuente con la disponibilidad presupuestal, se celebre el convenio de liquidación.

Procedimiento ante la falta de acuerdo

Artículo 112. De no existir acuerdo entre las partes en relación con el finiquito, o bien, si la contratista no acude con el ente público contratante para su elaboración, éste procederá a elaborarlo, debiendo comunicar su resultado a la contratista dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir de su emisión.

Una vez notificado el finiquito, la contratista tendrá un plazo de diez días hábiles para alegar lo que a su derecho corresponda, si transcurrido este plazo no realiza alguna gestión, se dará por aceptado.

Disposición del pago

Artículo 113. Determinado el saldo total, el ente público contratante en su caso, pondrá a disposición de la contratista el pago correspondiente mediante depósito en su cuenta; o bien, exigirá el reintegro de los importes resultantes debiendo en su caso, levantar el acta administrativa que dé por extinguidos los derechos y obligaciones asumidos por ambas partes en el contrato.

En el supuesto de que la contratista no reintegre los importes resultantes en su contra en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, los mismos se considerarán créditos fiscales y el ente público contratante procederá a la ejecución de la o las garantías respectivas y suspenderá su registro en el Padrón, por el periodo que establezca esta Ley; será aplicable en lo conducente, lo dispuesto en el artículo 85 de esta Ley.

Recepción final de los trabajos

Artículo 114. La recepción final de los trabajos se hará constar a través de acta administrativa, debidamente firmada por el ente público contratante, la contratista y, en su caso, el órgano interno de control, elaborada dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se haya llevado a cabo el finiquito de los trabajos. Durante la formalización de

tal acta, la contratista deberá exhibir la garantía de vicios ocultos.

Cuando exista oposición de la contratista o controversia entre las partes, en la elaboración del finiquito, se llevará a cabo la recepción de la obra o servicio, de manera unilateral.

La negativa u omisión en la entrega de la garantía de vicios ocultos en el cierre unilateral de los contratos o convenios no exime a la contratista de la responsabilidad que pudiera resultarle por vicios o defectos ocultos en los trabajos, con independencia de las sanciones a que se haga acreedora de conformidad con su contrato y lo que establezca esta Ley.

Aviso al órgano interno de control

Artículo 115. El ente público contratante comunicará al órgano interno de control correspondiente con cinco días hábiles de anticipación la fecha señalada tanto para la recepción física de los trabajos, como para la elaboración del acta de entrega-recepción final de la obra o servicio, a fin de que designe representantes que asistan al acto.

Proceso de entrega-recepción

Artículo 116. El proceso de entrega-recepción que se señala en este Capítulo es la culminación de la relación contractual por lo que a ejecución de obra se refiere, y resulta independiente de los procesos administrativos que los entes públicos contratantes deban seguir posteriormente para finiquitar, en su caso, los trámites ante las entidades gubernamentales que provean los recursos para el financiamiento en coparticipación de las obras y los servicios relacionados con las mismas, así como también resulta independiente de actos inaugurales o de entrega a beneficiarios.

Independencia del proceso de entrega-recepción

Artículo 117. Concluida la obra o servicio, la contratista quedará obligada a responder de los defectos y vicios ocultos, así como de cualquier otra responsabilidad en que hubiere incurrido en los términos señalados en el contrato respectivo y en esta Ley.

Para garantizar durante doce meses el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, se estará a lo establecido en la fracción III del artículo 80 de esta Ley, en cuanto a que dicha garantía tendrá vigencia a partir de la entrega física total de la obra. Si al término de la vigencia de la garantía no hay inconformidad del ente público contratante, ésta se liberará.

Para tal efecto el ente público contratante podrá efectuar una nueva revisión de dichos trabajos, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la solicitud de liberación de la garantía, para percatarse de que no aparecieron vicios ocultos, asentando los resultados de manera formal; y, en su caso, procederá a la liberación de la garantía, de lo contrario procederá a solicitar su reparación, de ser posible, o aplicará la garantía, y de ser necesario iniciará un proceso de naturaleza civil en contra de la contratista para la obtención de la reparación total del daño.

Inscripción en el padrón inmobiliario

Artículo 118. Para efecto del padrón inmobiliario de los bienes propiedad del Estado,

los entes públicos deberán enviar a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, en su caso, copia de los títulos de propiedad y los datos sobre la localización de la obra pública ejecutada o bien, el expediente de la obra respectiva, con los elementos necesarios para su titulación, a efecto de que se incluyan en el mismo.

Tratándose de los municipios, la información señalada en el párrafo anterior se deberá remitir a la Tesorería Municipal o a la unidad administrativa correspondiente para su inscripción o actualización en el padrón inmobiliario municipal.

Obligaciones de los responsables de las obras públicas concluidas

Artículo 119. Los entes públicos bajo cuya responsabilidad quede una obra pública concluida totalmente o recibida parcialmente, estarán obligados por conducto del área, dependencia o entidad responsable de su operación, a recibirla del ente ejecutor en los términos convenidos, así como a mantenerla en niveles apropiados de funcionamiento. Los órganos internos de control correspondientes vigilarán que su uso, operación y mantenimiento se realice conforme a los objetivos y acciones para las que fueron originalmente diseñadas.

Para tal efecto, una vez concluida la obra o parte utilizada de la misma, los entes públicos vigilarán que el área, dependencia o entidad responsable de su operación, reciba oportunamente de la responsable de su realización, el inmueble en condiciones de operación, los planos actualizados, las normas y especificaciones que fueron aplicadas en la ejecución, así como los manuales e instructivos de operación, conservación y mantenimiento correspondientes.

La operación de la obra pública genera la responsabilidad de los entes públicos que la tienen a su cargo, de asignar presupuesto anual para su operación y constante mantenimiento, de conformidad a lo señalado en el párrafo anterior.

Capítulo VII Procedimiento de conciliación

Artículo 120. En cualquier momento los entes públicos y las contratistas, podrán presentar ante los órganos internos de control correspondientes, solicitud de conciliación, por desavenencias derivadas del cumplimiento de los contratos. La conciliación se desarrollará en los términos del reglamento.

Título Décimo Información y verificación

Capítulo Único Información y verificación

Artículo 121. Los entes públicos conservarán en forma ordenada y sistemática la documentación comprobatoria de los actos y contratos materia de este ordenamiento, cuando

menos por el lapso que señale la normativa aplicable, con las excepciones y modalidades, así como los mecanismos para su tratamiento, disposición y resguardo que se señalen en el reglamento de esta Ley.

Verificación de la ejecución de la obra pública

Artículo 122. Los órganos internos de control correspondientes en el ámbito de su competencia, podrán verificar la ejecución de la obra pública en cualquier momento, así como realizar las visitas que estimen pertinentes a los entes públicos que realicen obra pública y servicios relacionados con la misma, e igualmente podrán solicitar formalmente a los servidores públicos y a las contratistas que participen en ello, todos los datos e informes necesarios, emitiendo oportunamente los resultados derivados de su intervención.

Verificación de la calidad de los trabajos

Artículo 123. Los órganos internos de control correspondientes podrán verificar la calidad de los trabajos a través de laboratorios, instituciones educativas o de investigación, o mediante profesionistas que apliquen procesos conforme a las normas oficiales mexicanas.

El resultado de las comprobaciones, se hará constar en un dictamen que será firmado por quien haya hecho la comprobación, así como por la contratista y el representante de la ejecutora; la falta de firma de la contratista, no invalidará dicho dictamen.

Supuesto en caso de irregularidades

Artículo 124. En caso de que el resultado del dictamen arroje irregularidades, el órgano interno de control correspondiente determinará a quién son imputables las mismas, enterando a la ejecutora para que proceda en consecuencia, y si ésta es la responsable, iniciará el procedimiento administrativo que corresponda, para que se subsanen las irregularidades y de proceder, se apliquen las sanciones a que haya lugar.

Título Undécimo Infracciones y sanciones

Capítulo Único Infracciones y sanciones

Infracciones por incumplimiento de contrato

Artículo 125. Las contratistas y quienes infrinjan las disposiciones de esta Ley o las obligaciones contempladas en los contratos derivados de la misma, serán sancionadas por el ente público respectivo, con multa equivalente a la cantidad de ocho a quinientas veces la UMA diaria, elevada al mes en la fecha de la infracción.

Normativa en materia de responsabilidades

Artículo 126. Los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de esta Ley serán sancionados de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Sanción de destitución

Artículo 127. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior y previa

substanciación del procedimiento establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, serán sancionados con la destitución del empleo los servidores públicos que incurran en las siguientes conductas previstas en la presente Ley:

- I.** Recibir propuestas o celebrar contratos en las materias a que se refiere esta Ley, en desacato a lo previsto en el artículo 16 fracciones I, III, IV y X del presente ordenamiento;
- II.** Fraccionar los alcances o el importe total de la obra o etapa de que se trate, en contravención a lo dispuesto por esta Ley;
- III.** Contratar los servicios de terceros en la ejecución de la obra por administración directa, infringiendo lo que al efecto establece el último párrafo del artículo 87; y
- IV.** Autorizar indebidamente el pago de estimaciones o facturas en contravención a lo dispuesto en el artículo 102.

Crterios para imponer sanciones

Artículo 128. Para efecto de la imposición de las sanciones se tomarán los siguientes criterios:

- I.** La gravedad de la infracción, las condiciones del infractor y la conveniencia de erradicar prácticas tendientes a infringir las disposiciones de esta Ley; y
- II.** Tratándose de reincidencia se duplicará la multa inmediata anterior que se hubiere impuesto, sin perjuicio de que pueda rebasar los límites señalados en esta Ley.

Vista de la sanción

Artículo 129. Las sanciones se comunicarán al infractor por escrito, describiendo los hechos constitutivos de la misma, otorgándole un plazo de diez días hábiles a partir de la notificación, para que exponga lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, se resolverá lo procedente considerando los argumentos y las pruebas que se hubieran hecho valer y se notificará fundada y motivada la resolución al infractor.

Impuesta una multa a una contratista, ésta contará con un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación para efectuar su pago, en su defecto se considerará crédito fiscal.

Carácter autónomo de la sanción

Artículo 130. Las sanciones y responsabilidades a que se refiere esta Ley, serán independientes de las del orden civil o penal.

Título Duodécimo

Notificaciones

Capítulo Único Notificaciones

Plazo para efectuar las notificaciones

Artículo 131. La notificación del acto o resolución administrativos emitido con motivo de la aplicación de esta Ley, se efectuará dentro de los tres días siguientes al día en que se dictó la resolución o acto respectivo. En todo caso, se practicará en días y horas hábiles o habilitados, con una anticipación de cuarenta y ocho horas, por lo menos, al momento en que deba efectuarse la actuación o diligencia a que se refiera la misma.

Notificaciones por correo electrónico

Artículo 132. Las contratistas podrán solicitar al ente público que las notificaciones que se les practiquen con motivo de la aplicación de esta Ley, se realicen en la dirección de correo electrónico que para tal efecto proporcionen, la cual será registrada por el ente público, mediante acuerdo expreso, así como en su caso, en el Padrón.

Las notificaciones que se realicen por este medio se efectuarán a partir de la siguiente a aquella en que el ente público acuerde su registro, con excepción de los actos que de acuerdo con el artículo 134 fracción I de esta Ley, deban practicarse en forma personal.

Requisitos de la notificación

Artículo 133. La notificación del acto o resolución administrativos reunirá los siguientes requisitos:

- I.** Constar por escrito;
- II.** Señalar el nombre de la persona física o moral a quien va dirigida;
- III.** Señalar la autoridad que la emite y fecha de emisión;
- IV.** En caso de practicarse por correo electrónico, la constancia de que se envió notificación a la dirección de correo electrónico señalada por la contratista para tal efecto;
- V.** Motivación y fundamentación de la notificación;
- VI.** Texto íntegro del acto o resolución;
- VII.** Cuando se trate de resoluciones administrativas que impliquen responsabilidad solidaria, se señalará la causa legal de la responsabilidad;
- VIII.** Tratándose de un procedimiento administrativo, el medio de defensa a través de cuyo ejercicio puede impugnarse el acto o resolución que se notifica, la autoridad competente y el plazo para interponerlo;
- IX.** Lugar, fecha y hora en que se practique;

- X.** Contener la firma del servidor público que emite el acto o resolución;
- XI.** Nombre y firma autógrafa de quien practique la diligencia; y
- XII.** Nombre y firma autógrafa de quien recibe el instructivo o, en su caso, la causa por la que no firma o se niega a firmar.

Quando las notificaciones se realicen por correo electrónico no se requerirá el cumplimiento de los requisitos contenidos en las fracciones X, XI y XII.

Forma de realizar la notificación

Artículo 134. La notificación del acto o resolución administrativos se realizará de la siguiente manera:

- I.** Personalmente, por mensajería o correo certificado con acuse de recibo en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante la autoridad, cuando se trate de citatorios, requerimientos, suspensión o cancelación del registro, la rescisión del contrato de obra pública o servicios relacionados con la misma, por causa imputable a la contratista, y las demás resoluciones administrativas que puedan ser recurridas.

Estas notificaciones surtirán efectos al día hábil siguiente al que se practiquen o reciban, o bien, en el momento en que la persona a quien va dirigida, tenga conocimiento del acto o resolución o se haya ostentado sabedora de los mismos;

- II.** Por estrados, cuando se trate de actos o resoluciones distintos a los señalados en la fracción anterior. En estos casos, se realizarán fijándolas por un plazo de cinco días hábiles consecutivos en un sitio con acceso al público en la oficina que las haya ordenado y surtirán efectos al día hábil siguiente a aquel en que se fije. En el expediente respectivo se dejará constancia de la notificación; y
- III.** Por correo electrónico, en los términos del artículo 132 de esta Ley. En este caso, la notificación se tendrá por practicada, con el acuse de recibo electrónico que genere el sistema de correo electrónico que proporcione la contratista. El acuse de recibo electrónico deberá certificarse y agregarse al expediente. La certificación hará las veces de notificación para la contratista.

Las notificaciones en la dirección electrónica de la contratista deberán practicarse en días y horas hábiles.

Título Décimo Tercero Recurso de revocación y suspensión

Capítulo I

Recurso de revocación

Procedencia del recurso de Revocación

Artículo 135. Contra cualquier acto u omisión que con fundamento en la presente Ley emita la autoridad, procederá el recurso de revocación que se interponga por el o los recurrentes, con independencia de los medios de defensa que se contemplan en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Plazo para interponer el recurso

Artículo 136. El recurrente podrá interponer el recurso de revocación dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación del acto u omisión.

Requisitos del escrito de interposición

Artículo 137. El escrito en el que se interponga el recurso se sujetará a los siguientes requisitos:

I. Expresará el nombre o razón social y domicilio del inconforme, debiendo acompañar al escrito los documentos que acrediten su personalidad.

La falta de acreditamiento de la personalidad del recurrente, será causa de desechamiento;

II. Mencionará con precisión, la autoridad de la que emane el acto u omisión recurrido, indicando con claridad en qué consiste, acompañando en copia simple el documento en que conste dicho acto o aquel del que derive la omisión;

III. Manifestará la fecha en que le fue notificado el acto u omisión que impugna;

IV. Ofrecerá las pruebas que deberán relacionarse de manera directa con cada uno de los puntos controvertidos, en el entendido de que no se admitirán las relativas a la confesional y testimonial a cargo de la autoridad recurrida;

V. Expresará los agravios que le cause el acto u omisión que impugna;

VI. Expondrá los fundamentos legales en que apoye su inconformidad; y

VII. Incluirá la manifestación expresa en el sentido de solicitar o no la suspensión del acto administrativo o los efectos de la omisión recurrida.

Requerimiento para aclarar el escrito de interposición

Artículo 138. En caso de que el escrito mediante el cual se interponga el recurso, fuese oscuro o careciere de algún requisito de los señalados en los artículos anteriores, la autoridad requerirá por una sola vez al inconforme, para que lo aclare, corrija o complemente, indicándole en que consisten las deficiencias, apercibiéndole que de no subsanarlas en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente, se le desechará de plano el recurso interpuesto.

Improcedencia del recurso

Artículo 139. El recurso de revocación será improcedente cuando:

- I.** No afecte de manera directa e inmediata un derecho o interés jurídico legítimo del inconforme;
- II.** Se haya consentido expresa o tácitamente el acto u omisión que se recurre, entendiéndose por tal, cuando no se haya interpuesto el recurso dentro del plazo legal establecido;
- III.** Que el acto u omisión hubiere sido impugnado en otro procedimiento administrativo o judicial; y
- IV.** Que el acto no sea recurrible en los términos de esta Ley.

Substanciación del recurso

Artículo 140. En el auto de radicación, si hubiere sido solicitada, se resolverá sobre la suspensión.

Si la naturaleza de las pruebas lo permite, en un plazo que no excederá de quince días hábiles contados a partir del auto que admita el recurso, se emitirá la resolución correspondiente.

De no ser posible lo anterior, a partir del día siguiente a aquél en que haya concluido el desahogo de la última prueba admitida, se computarán los quince días hábiles para emitir la resolución.

Capítulo II Suspensión

Trámite de suspensión

Artículo 141. La suspensión, invariablemente deberá solicitarse en el escrito en el que se interponga el recurso de revocación.

Procedencia de la suspensión

Artículo 142. Cuando la suspensión sea solicitada, si procede, ésta se deberá conceder en la resolución que admita el recurso, fijándose una garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los posibles perjuicios que con ella se causaren, si el recurrente no obtiene resolución favorable en el recurso.

Para que surta sus efectos la suspensión, el recurrente deberá otorgar la garantía prevista por la Ley.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos no estimables en dinero, se fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

Causal de improcedencia de la suspensión

Artículo 143. No se otorgará la suspensión, si la misma causa perjuicio evidente al interés social o si se contravienen disposiciones de orden público.

T R A N S I T O R I O S

Inicio de vigencia

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigencia sesenta días posteriores a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Abrogación

Artículo Segundo. Se abroga la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida por la Quincuagésima Novena Legislatura, mediante el Decreto número 66, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 84 Cuarta Parte, de 25 de mayo de 2004.

Derogación tácita

Artículo Tercero. Se derogan las demás disposiciones legales y administrativas que se opongán a la presente Ley.

Procedimientos en trámite

Artículo Cuarto. Los procedimientos de contratación, de aplicación de sanciones e inconformidades, así como los demás asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se iniciaron. Los contratos de obras públicas y de servicios relacionados con las mismas que se encuentren vigentes a la entrada en vigor de esta Ley, se seguirán rigiendo por las disposiciones aplicables en el momento en que se celebraron.

Plazo para adecuar el Reglamento

Artículo Quinto. El Gobernador del Estado expedirá el Reglamento derivado de la presente Ley, en un plazo que no excederá de nueve meses contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto. Dicho Reglamento será de aplicación supletoria para los municipios en tanto éstos no expidan su propio Reglamento.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. GUANAJUATO, GTO., 15 DE MARZO DE 2018.- LUIS VARGAS GUTIÉRREZ.- DIPUTADO PRESIDENTE.- LUZ ELENA GOVEA LÓPEZ.- DIPUTADA VICEPRESIDENTA.- GUILLERMO AGUIRRE FONSECA.- DIPUTADO SECRETARIO.- JUAN GABRIEL VILLAFAÑA COVARRUBIAS.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

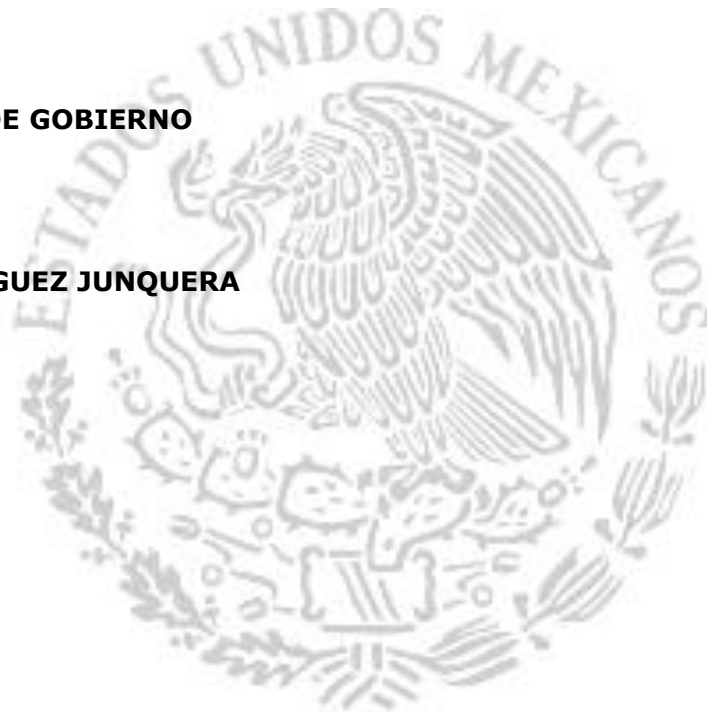
Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 4 de abril de 2018.

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**
